

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1211

Bogotá, D. C., viernes, 7 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2022 SENADO

por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilagosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. 17 DE 2022 SENADO

“POR LA CUAL SE PROHÍBE LA PESCA INDUSTRIAL DE PECES CARTILAGINOSOS, EL ALETEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado el pasado 21 de julio de 2022 ante la Secretaría General del Senado de la República por parte del HS Fabián Díaz Plata, publicado en la Gaceta del Congreso No. 880 del 6 de agosto de 2022. Posteriormente, mediante oficio CQU-CS-CV19-0959-2022 del 06 de septiembre de 2022, fueron designados como ponentes para primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República los HS Andrea Padilla Villarraga, coordinadora, y Miguel Ángel Barreto Castillo.

Se resalta que el proyecto en mención fue presentado en la legislatura 2020-2021 por el entonces Representante Fabián Díaz Plata ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, correspondiéndole el No. 083 de 2020 Cámara y siendo publicado en la Gaceta No. 653 de 2020.

En aquella ocasión, fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y Karen Violette Cure Corcione. El 11 de noviembre de 2020, la Comisión Quinta Constitucional Permanente en sesión aprobó por unanimidad la ponencia entregada para primer debate; así como aprobó una modificación en el articulado de la ponencia que fue publicada en la Gaceta 1219 de 2020.

El 4 de noviembre de 2020 fue aprobado por unanimidad en primer debate y el 20 de octubre de 2020 fue radicada la ponencia para segundo debate y fue aprobado en segundo debate por la plenaria de la Cámara de Representantes el 11 de junio de 2021.

El 1 de octubre de 2021 fueron designados como ponentes para primer debate en el Senado de la República los senadores Miguel Ángel Barreto Castillo y José David Name Cardozo.

Mediante oficio No. oficio No. CQU-CS-CV19-2780-2021 del 22 de noviembre de 2021 se concedió una prórroga ponencia, atendiendo las necesarias consultas con las autoridades ambientales, el Ministerio del medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura, así como diversas organizaciones ambientales que acompañaron en su momento la iniciativa, como lo es la Fundación Mar Viva.

Bajo este contexto, el trámite legislativo del proyecto contó con tres (3) debates positivos, dos en Cámara de Representantes y uno (1) en Senado, siendo archivado posteriormente por falta de tiempo para realizar el último debate dentro del plazo contemplado en los artículos 162 de la Constitución Política y 190 de la Ley 5 de 1992. Sin embargo, durante dicho proceso se enriqueció el proyecto con base tanto en los aportes de los H. Congresistas como en los conceptos técnicos emitidos por el Gobierno Nacional.

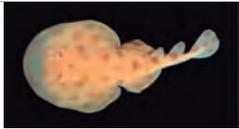
II. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del proyecto es prohibir la pesca industrial y la práctica de aleteo dirigida a peces cartilaginosos dentro del mar territorial colombiano, así como la comercialización nacional e internacional de los productos de la pesca incidental de estos peces, así como su importación.

III. JUSTIFICACIÓN

Según el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia- (2010), las afectaciones sobre estas especies de peces cartilaginosos son especialmente sensibles para la conservación del ecosistema marino; factores asociados a los cambios en la migración, baja fecundidad, tardanza en la maduración, entre otros, hacen que la recuperación ambiental de esta especie sea especialmente difícil (p. 8). En algunos lugares específicos de los océanos ya se reportan extinción total de estos peces. Según el mismo PAN Tiburones Colombia "en el mar Caribe continental se ha identificado una reducción importante en la biomasa de los tiburones y rayas entre 1970 y 2001" (p.8). Dentro del mismo PAN Tiburones se dejó establecido, luego de realizar recomendaciones y acciones de política para la protección de las especies según su situación geográfica, que era "necesario realizar actividades referentes a discutir estrategias asociadas a modificar o crear estancias legales que soporten las acciones en las que incurra el mal aprovechamiento y explotación desmedida de peces cartilaginosos en Colombia" (p. 58). Según el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, una publicación científica sobre el estado de amenaza de los peces marinos que concurren al mar territorial colombiano, las siguientes especies de peces cartilaginosos se encuentran en algún grado de vulnerabilidad:

Peces en Peligro:

Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia
Diplobatis colombiensis	Raya eléctrica Colombiana	

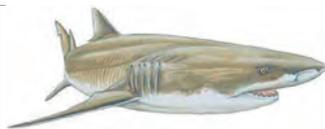
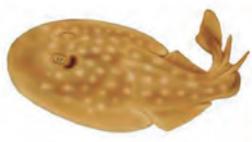
Especies Vulnerables

Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia
Ginglymostoma cirratum	Tiburón nodriza	
Alopias pelagicus	Tiburón zorro	
Mustelus henlei	Sin muelas	

Mustelus lunulatus	Tiburón violín	
Mustelus minicanis	Tiburón mamón Enano	
Carcharhinus falciformis	Tiburón sedoso	
Carcharhinus limbatus	Aletinegro,	
Carcharhinus longimanus	Tiburón punta blanca oceánico	

Sphyrna lewini	Tiburón martillo	
Sphyrna mokarran	Tiburón martillo gigante	
Diplobatis guamachensis	Raya torpedo redondo	
Pseudobatos leucorhynchus	Raya guitarra	

Hypanus longus	Raya látigo, Raya bagra	
Especies Casi Amenazadas		
Alopias superciliosus	Tiburón zorro o jón	
Carcharhinus perezii	Tiburón coralino	
Galeocerdo cuvier	Tiburón tigre	

Negaprion brevirostris	Tiburón limón	
Prionace glauca	Tiburón azul,	
Rhizoprionodon porosus	Cazón playón	
Sphyrna corona	Cachuda amarilla, Cornuda coronada, Tiburón martillo	
Narcine leoparda	Raya eléctrica	

Pseudobatos prahli	Raya guitarra de Gorgona	
Hypanus americanus	Raya látigo	
Aetobatus narinari	Raya águila	

Según se explica en el mismo libro:

La biodiversidad marina del país se ha visto amenazada desde siempre por una larga lista de factores antrópicos, entre los que actualmente podemos citar la sobreexplotación de los recursos, el uso de artes de pesca no reglamentarias, el desarrollo desordenado de las zonas costeras, la contaminación por vertimientos de aguas servidas al mar, la contaminación de cuerpos de agua costeros y acuíferos en general (todo termina llegando al mar), el aumento en el tráfico marítimo, la actividad turística desmedida e insostenible y la falta de legislación clara en temas marino costeros, entre otros. (p. 25).

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 114 de la Constitución de 1991, establece que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

De acuerdo con la misma Constitución, artículo 150, podrán ser iniciativa legislativa los proyectos de ley sobre "las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución".

Según el artículo 8° de la Constitución Política "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Así mismo, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, consagran el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, establece la obligación al Estado de proteger el medio ambiente y el medio marino a través de la adopción de las medidas que resulten necesarias para impedir su contaminación con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana o perjudicar los recursos hidrobiológicos.

Ahora bien, la normatividad relacionada con las practicas restringidas y prohibidas de pesca en tiburones se remontan a más de diez años, con la Resolución 1663 de 2007 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en la que se prohibió el aleteo de tiburones descrito como: "la actividad encaminada a cortar las aletas dorsales, caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabeza mutilados al mar".

La mencionada Resolución también determinó aspectos como las capturas incidentales, la disposición total de los cuerpos, la movilización de las partes de estas especies y el transbordo en altamar de productos de actividad pesquera.

En 2013, la recién creada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, emitió la Resolución 375 de 2013, donde se dispuso:

"ART. 1º—Objeto. Prohibir la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y descarte del resto del cuerpo al mar, durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales". Donde también se contemplaron acciones de sanción a quienes la incumplieran.

La misma AUNAP expidió la Resolución 1743 de 2017, en la que se unificaron medidas de ordenación, administración y control de tiburones y rayas como recurso pesquero.

En esta normativa se ampliaron las medidas de control sobre el recurso pesquero de tiburones y rayas, así:

“ART. 2º—Prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas, exceptuando lo siguiente: Para la pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total en una faena de pesca en cualquier época del año. (subrayado fuera del texto original)

Parágrafo: la única excepción a lo anterior será en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde se permitirá un porcentaje de captura incidental no mayor a 5% en la pesca industrial’.

Sobre la práctica del aleteo, que venía desarrollándose desde hace años, se continuó con su prohibición total. Según como se expresa:

“ART. 7º—Prohibir en todo el territorio nacional la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales.

PAR. 1º—Para establecer condiciones de manejo para el aprovechamiento integral de los tiburones y mantener las características mínimas necesarias para la identificación de las especies, es necesario que, al momento del desembarco las aletas estén adheridas de manera natural al tronco del tiburón. Solamente se permite descartar la cabeza, vísceras y el lóbulo superior de la aleta caudal de los tiburones.

PAR. 2º—Se entiende como el tronco del tiburón la porción del cuerpo que hay desde la parte anterior de las aletas pectorales hasta el pedúnculo caudal de cada ejemplar.

PAR. 3º—Los tipos de cortes permitidos son:

1. Un corte total cóncavo desde la parte superior de la cabeza hasta el inicio de las aletas pectorales (cabeza).
2. Un corte parcial hasta el 75% a nivel de la base de la aleta dorsal y la base de las aletas pectorales.

3. Un corte parcial a nivel del pedúnculo caudal hasta un 90% de la base, que permita doblar la aleta caudal sobre la zona posterior del tronco del tiburón y

4. Un corte total en forma diagonal en el lóbulo superior de la aleta caudal (cola) (Figura 1).

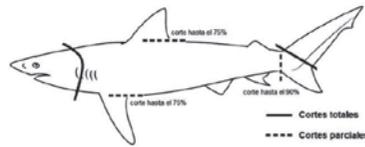


Figura 1. Cortes totales y parciales permitidos para tiburones.

PAR. 4º—Las aletas de tiburón deben venir adheridas al cuerpo, las cuales deberán ser cortadas única y exclusivamente en el puerto de desembarco o centro de acopio”.

A la vez, se establecieron prohibiciones en el embarque, transbordo y desembarco de aletas separadas del tronco, como parte de los productos de capturas. Y de la misma manera se determinaron 50 kg de productos o subproductos de tiburón como el máximo de transporte permitido, de menaje o equipaje de las embarcaciones.

El 25 de octubre de 2019 se emitió la Resolución 350 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que se establecieron cuotas de pesca en el mar Caribe y en el Océano Pacífico, en los que establecieron cuotas de pesca de tiburón y aletas, para pesca artesanal.

Sin embargo, tras una acción popular identificada con el expediente 250002341000201901100-0, el Tribunal Superior de Cundinamarca ordenó suspender de la Resolución 350 las referencias que hacían a aletas, como una medida cautelar.

Posteriormente, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) expidió la Resolución No. 0380 del 5 de marzo de 2021, mediante la cual modificó la Resolución 418 de 2019, en la que se excluyeron los tiburones y rayas marinas del listado de recursos pesqueros.

Así mismo, es importante tener en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 281 del 18 de marzo de 2021 por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con una nueva sección en lo relacionado con el establecimiento de medidas para la protección y conservación de Tiburones, Rayas Marinas y

Quimeras de Colombia. En este se crea el Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras, que tiene por objeto garantizar la conservación y el manejo sostenible de las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras, con el fin de disminuir la vulnerabilidad y amenazas causadas por el desarrollo de actividades antrópicas y además, se establecen medidas de control y vigilancia en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, las Autoridades Ambientales creadas mediante Ley 768 de 2002 y la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR).

En consecuencia, es claro que Colombia ha avanzado en normatividad de la prohibición de la pesca industrial de tiburones, rayas marinas y quimeras, así:

Norma	Descripción
Resolución No. 744 de 2012 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino costero, entre otras disposiciones
Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se adiciona el parágrafo segundo (se exceptúa del porcentaje de captura de tiburón, a la pesca comercial artesanal y la pesca de subsistencia) y tercero (para el Pacífico colombiano la captura incidental de tiburones en la pesca industrial no debe sobrepasar el 66% de la captura total) al Artículo 1 de la Resolución No. 0744 de 2012.
Resolución No. 375 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón en Colombia y se reglamentan los procedimientos para su manejo y control.
Decreto 1124 de 2013 del Ministerio de Agricultura	Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.
Resolución No. 272 de 2014 del Ministerio de Agricultura	Por la cual se crea y reglamenta el Comité de Seguimiento del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia

Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones
Resolución No. 0380 del 5 de marzo de 2021 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se modificó la Resolución 418 de 2019, en la que se excluyeron los tiburones y rayas marinas del listado de recursos pesqueros.
Decreto 281 del 18 de marzo de 2021 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con una nueva sección en lo relacionado con el establecimiento de medidas para la protección y conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras de Colombia.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL PL 017 DE 2022	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Proyecto de Ley No. 017 de 2022 “Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Proyecto de Ley No. 017 de 2022 “Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p>	
Artículo 1º. Objeto. Se prohíbe la pesca industrial y la práctica de	Artículo 1º. Objeto. Se prohíbe la pesca industrial y la práctica de	

<p>aleteo dirigida a peces cartilagosos dentro del mar territorial colombiano, así como la distribución y comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos provenientes de la pesca incidental de estos peces. En ningún caso habrá excepciones para la prohibición de la práctica del aleteo.</p>	<p>aleteo dirigida a peces cartilagosos dentro del mar territorial colombiano, así como la distribución y comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos provenientes de la pesca incidental de estos peces. En ningún caso habrá excepciones para la prohibición de la práctica del aleteo.</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Se prohíbe en todo el territorio nacional la extracción, captura y pesca con fines comerciales, tanto a escala artesanal como industrial y deportiva, de los recursos hidrobiológicos denominados "Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras", así como la práctica del aleteo. Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación y reexportación y la comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos.</p>	<p>Teniendo en cuenta el marco normativo previamente expuesto, los tiburones, rayas marinas y quimeras no forman parte de la categorización de recurso pesquero, el cual, según lo establece el artículo 7 de la Ley 13 de 1990 y los lineamientos definidos en el artículo 5, numeral 45 de la Ley 99 de 1993, " (...) es susceptible de ser extraída o efectivamente extraída, sin que se afecte su capacidad de renovación, con fines de consumo, procesamiento estudio u obtención de cualquier otro beneficio", y por el contrario, estas especies son consideradas en la normativa actual como recurso hidrobiológico.</p> <p>Así, es necesario dar expresa claridad frente a las actividades prohibidas dentro del territorio nacional, en aras de garantizar la protección del recurso de los frentes de amenaza identificados.</p> <p>En relación con la pesca deportiva contenida en el</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la correcta aplicación de la norma se entenderán las disposiciones conforma las siguientes definiciones: Aleteo: Se entiende como aleteo la práctica que consiste en el cercenamiento y retención de las aletas de peses cartilagosos, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca. Peces cartilagosos: son peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartilago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras. Pesca industrial: pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la correcta aplicación de la norma se entenderán las disposiciones conforma las siguientes definiciones presente Ley, entiéndase por: Recurso hidrobiológico: Conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos. Aleteo: Actividad encaminada a cortar las aletas dorsales caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabezas con el fin de obtener un beneficio económico. En el desarrollo de esta actividad, el cuerpo mutilado es arrojado al mar. Peces cartilagosos: Peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen</p>	<p>artículo 273, numeral 4, del Decreto 2811 de 1974 y en el literal C del numeral 2 de la Ley 13 de 1990, si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable dichas modalidades mediante sentencia C-148 de 2022, los efectos de la misma fueron diferidos por un año, por lo que la mencionada inexecutable operará a partir del 19 de julio de 2023. En consecuencia, es pertinente mantener en el objeto la mención a la modalidad deportiva de la pesca que se ejerce sobre los animales aquí referidos.</p> <p>Se ajustan las definiciones expuestas en el articulado, teniendo en cuenta la necesidad de articulación entre la iniciativa legislativa y la normatividad vigente.</p> <p>Ahora bien, se sugiere la eliminación de la definición de "cuotas de pesca", teniendo en cuenta que la normatividad vigente no permite el establecimiento de dichas cuotas en materia de recursos</p>
<p>Pesca artesanal: pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera. Pesca incidental: producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas y no pueden ser reincorporadas a su hábitat natural. Cuota de pesca: porcentaje máximo de pesca permitido en especies, dado por la autoridad pesquera. Pesca artesanal de subsistencia: pesca que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera.</p>	<p>cartilago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras. Pesca industrial: Pesca cuya finalidad es de carácter comercial que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera. Pesca artesanal: Pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera. Pesca incidental: Producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas en las redes, mallas o instrumentos similares. y no pueden ser reincorporadas a su hábitat natural. Descarte: Devolución por borda de especies no deseadas, juveniles y de poco interés comercial.</p>	<p>hidrobiológicos; definición que se incluye dentro del artículo para su posterior uso a lo largo del articulado del proyecto.</p>	<p>Artículo 4°. Cuotas de pesca incidental. En todo caso, en la pesca industrial el volumen de captura incidental no podrá superar el 15% del volumen total de captura en cada faena, en ninguna época del año. Para la pesca artesanal, la implementación y alcance del volumen de captura incidental permitido se acordará participativamente, para esto la AUNAP convocará en un término de tres (3) meses una mesa de concertación con este sector pesquero. En cualquier caso, todos los peces cartilagosos capturados vivos deben ser liberados. En la pesca deportiva, si se llegase a capturar un ejemplar, debe garantizarse la supervivencia de éste y liberarlo inmediatamente. Se prohíbe la retención de algún individuo entero, sus partes o derivados, así como tomarse fotos del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación. La asignación de cuota de pesca, la captura, la extracción con fines artesanales, comerciales, deportivos y pesca incidental de todas las especies de tiburones y rayas marinas como recurso hidrobiológico en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se prohíbe en todas las modalidades, en protección de la Reserva de Biosfera Sealflower.</p> <p>Parágrafo 1. Los especímenes capturados incidentalmente deberán ser conservados en la totalidad de sus partes, reportados</p>	<p>pesca incidental. Sin embargo, no habrá excepciones a la prohibición de la práctica del aleteo, en ningún caso</p> <p>Artículo 4°. Pesca incidental. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus competencias, definirán las medidas tendientes a reducir gradualmente la pesca incidental, en todas sus escalas y modalidades, de tiburones, rayas marinas y quimeras, hasta su eliminación total.</p> <p>Si en el desarrollo de pesca deportiva se llegase a capturar un ejemplar de las especies objeto de la presente Ley, debe garantizarse la supervivencia y liberación inmediata de éste, quedando prohibida la retención del individuo o alguna de sus partes y la toma de fotografías del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación.</p> <p>A fin de garantizar la protección de la Reserva de la Biosfera Sealflower y sus servicios ecosistémicos asociados, se prohíbe la captura y extracción con fines artesanales, comerciales y deportivos, así como la pesca incidental, de todas las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al ser caracterizados como recurso hidrobiológico.</p> <p>Parágrafo 1. En cualquier caso, todos los peces cartilagosos capturados incidentalmente que se encuentren vivos deben ser</p>	<p>Se hacen unas modificaciones respecto de la pesca incidental, de conformidad con Resolución No. 0380 del 5 de marzo de 2021 y el Decreto 281 del 18 de marzo de 2021 del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Teniendo en cuenta las motivaciones previamente expuestas y que el objetivo último es reducir al máximo la pesca incidental, se hace un ajuste de redacción, en aras de darle claridad al alcance del artículo y asignar las responsabilidades a las autoridades competentes para la efectiva aplicación y puesta en marcha de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Teniendo en cuenta la Sentencia C-148 de 2022, con efectos diferidos a julio de 2023, que declara inexecutable la pesca deportiva, es importante eliminar del artículo la posibilidad de</p>
<p>Artículo 3°. Excepciones. Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilagosos, siempre y cuando sea para el consumo y la pesca artesanal de subsistencia, las comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros. En ningún caso habrá excepciones para la práctica del aleteo</p>	<p>Artículo 3°. Excepciones. Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilagosos, siempre y cuando sea para el consumo y la pesca artesanal de subsistencia, las comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros. En ningún caso habrá excepciones para la práctica del aleteo.</p> <p>Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilagosos los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros, siempre y cuando sean capturas producto de</p>	<p>Teniendo en cuenta que el fin último de la normatividad es encontrar herramientas que permitan la reducción efectiva de capturas de estas especies, incluso bajo la modalidad de pesca incidental, se presenta la sugerencia de ajuste sobre la redacción y se enfatiza en la no excepción, bajo ningún caso, sobre la prohibición de la práctica del aleteo.</p>	<p>En cualquier caso, todos los peces cartilagosos capturados vivos deben ser liberados. En la pesca deportiva, si se llegase a capturar un ejemplar, debe garantizarse la supervivencia de éste y liberarlo inmediatamente. Se prohíbe la retención de algún individuo entero, sus partes o derivados, así como tomarse fotos del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación. La asignación de cuota de pesca, la captura, la extracción con fines artesanales, comerciales, deportivos y pesca incidental de todas las especies de tiburones y rayas marinas como recurso hidrobiológico en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se prohíbe en todas las modalidades, en protección de la Reserva de Biosfera Sealflower.</p> <p>Parágrafo 1. Los especímenes capturados incidentalmente deberán ser conservados en la totalidad de sus partes, reportados</p>	<p>Artículo 4°. Pesca incidental. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus competencias, definirán las medidas tendientes a reducir gradualmente la pesca incidental, en todas sus escalas y modalidades, de tiburones, rayas marinas y quimeras, hasta su eliminación total.</p> <p>Si en el desarrollo de pesca deportiva se llegase a capturar un ejemplar de las especies objeto de la presente Ley, debe garantizarse la supervivencia y liberación inmediata de éste, quedando prohibida la retención del individuo o alguna de sus partes y la toma de fotografías del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación.</p> <p>A fin de garantizar la protección de la Reserva de la Biosfera Sealflower y sus servicios ecosistémicos asociados, se prohíbe la captura y extracción con fines artesanales, comerciales y deportivos, así como la pesca incidental, de todas las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al ser caracterizados como recurso hidrobiológico.</p> <p>Parágrafo 1. En cualquier caso, todos los peces cartilagosos capturados incidentalmente que se encuentren vivos deben ser</p>	<p>Se hacen unas modificaciones respecto de la pesca incidental, de conformidad con Resolución No. 0380 del 5 de marzo de 2021 y el Decreto 281 del 18 de marzo de 2021 del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Teniendo en cuenta las motivaciones previamente expuestas y que el objetivo último es reducir al máximo la pesca incidental, se hace un ajuste de redacción, en aras de darle claridad al alcance del artículo y asignar las responsabilidades a las autoridades competentes para la efectiva aplicación y puesta en marcha de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Teniendo en cuenta la Sentencia C-148 de 2022, con efectos diferidos a julio de 2023, que declara inexecutable la pesca deportiva, es importante eliminar del artículo la posibilidad de</p>

<p>a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, desembarcados en puerto colombiano y entregados a la AUNAP o autoridad ambiental competente, según determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.</p> <p>Parágrafo 3. Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilaginosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados</p>	<p>liberados inmediatamente. Los hallados sin vida deberán ser desembarcados con sus aletas adheridas naturalmente al cuerpo y deberán ser reportados a la autoridad ambiental competente.</p> <p>Parágrafo 2. Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, sólo se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.</p> <p>Parágrafo 3. Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilaginosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados.</p>	<p>realizar este tipo de pesca con el fin de no revivir en el ordenamiento jurídico esta modalidad.</p> <p>En el parágrafo 2 se agrega las palabras "solo" y "incidentalmente" con el fin de dejar expreso que el aprovechamiento de los tiburones capturados incidentalmente sólo se permite en el evento y por las razones allí establecidas.</p> <p>Ahora bien, es necesario aclarar a que el término "descarte" está definido en el artículo 2° y está incluido en el parágrafo 3 del artículo 4.</p>	<p>cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso del palangre, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a tipo de palangre y sus características, la manera de usar el palangre, las zonas adicionales de prohibición para la pesca con palangre, las zonas de agregación reproducción o crianza, y protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva</p>	<p>A Acuicultura-Acuicultura y Pesca -AUNAP los informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso del palangre, trasmallo, redes de cerco, redes de arrastre y redes de enmalle, la Autoridad Nacional de Acuicultura Acuicultura y Pesca -AUNAP reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a tipo de palangre a sus características, la manera de usarlo, las zonas adicionales de prohibición para la pesca en palangre, las zonas de agregación reproducción o crianza, según el arte de pesca y los protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.</p>	<p>conocidos en el sector pesquero, a fin de que sus tecnologías y modos de uso sean objeto de revisión y ajuste por parte de la autoridad competente para</p>
<p>Artículo 5°. Sobre los artes de pesca. Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:</p> <p>a. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental.</p> <p>b. El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca informes de</p>	<p>Artículo 5°. Sobre los artes de pesca. Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:</p> <p>a. La Autoridad Nacional de Acuicultura Acuicultura y Pesca -AUNAP incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental.</p> <p>b. El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de</p>	<p>Las modificaciones propuestas se dan en el marco de ajustar errores de digitación, en lo relacionado a las disposiciones a. y b. del articulado. Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el parágrafo primero, es necesario tener en cuenta que la pesca de palangre no es el único arte utilizado con estos fines y, por ende, se incluyen otros ampliamente</p>	<p>Artículo 6°. Control y Vigilancia. La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley. El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades competentes al interior de áreas</p>	<p>Artículo 6°. Control y Vigilancia. La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley. El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades competentes al interior de áreas</p>	<p>Sobre este artículo se propone una nueva redacción sobre el parágrafo segundo, en aras de garantizar la articulación interinstitucional entre las autoridades ambientales competentes y la fuerza pública que garanticen la protección de las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras presentes en su área de jurisdicción.</p>
<p>protegidas marinas fortalezcan los esquemas de vigilancia por medio de medidas de control que sean acordes a los objetivos de conservación de cada área.</p>	<p>protegidas marinas fortalezcan los esquemas de vigilancia por medio de medidas de control que sean acordes a los objetivos de conservación de cada área.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán diseñar e implementar estrategias en el área de su jurisdicción que, permitan la protección efectiva de los recursos hidrobiológicos objeto de la presente Ley, en articulación con fuerza pública.</p>	<p>Se hace un cambio en la redacción propuesta a fin de precisar que, en caso de incumplir lo establecido en la presente Ley, la autoridad ambiental competente deberá dar apertura al proceso sancionatorio al que haya lugar (Ley 1333 de 2009) y a las multas y sanciones contenidas en la Ley de delitos ambientales (Ley 2111 de 2021), la cual, en sus artículos 328 y 329, tipifica y precisa los</p>	<p>Artículo 8° Investigaciones pesqueras. Para seguir avanzando en el plan de acción nacional sobre tiburones, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés liderarán las investigaciones pesqueras de estos recursos en conjunto con las demás instituciones públicas y privadas, para lo cual apropiará los recursos económicos necesarios, con el fin de poder articular y estandarizar la normatividad nacional con la normatividad internacional existente.</p>	<p>Artículo 8° Investigaciones científicas. Para seguir avanzando en el plan de acción nacional sobre tiburones, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés liderarán las investigaciones pesqueras de estos recursos en conjunto con las demás instituciones públicas y privadas, para lo cual apropiará los recursos económicos necesarios, con el fin de poder articular y estandarizar la normatividad nacional con la normatividad internacional existente.</p> <p>Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés - INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo de la academia y demás instituciones públicas y privadas interesadas. Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.</p>	<p>ajustes relacionados a los delitos de tráfico de fauna, caza y pesca ilegal y manejo ilícito de especies exóticas</p> <p>Teniendo en cuenta que los tiburones, rayas marinas y quimeras ya no son consideradas como un recurso pesquero y ahora son un recurso estrictamente hidrobiológico, la AUNAP en su Resolución No. 0757 del 19 de abril de 2021, excluyó explícitamente a estas especies de los procesos de comercialización y procesamiento, de modo que no resulta conveniente hablar de "investigaciones pesqueras" y en su lugar, se sugiere hacer referencia a "investigaciones científicas", encaminadas hacia el estudio de dinámicas poblacionales, elementos de amenaza y estrategias para su protección.</p>
<p>Artículo 7°. Sanciones. Quienes incumplan las medidas adoptadas en esta ley serán sancionados con la multa máxima determinada por el artículo 55 de la ley 13 de 1990, sin perjuicio de las demás sanciones que las autoridades marítimas y pesqueras impongan y las sanciones ambientales y penales a que haya lugar de acuerdo con la normatividad vigente</p>	<p>Artículo 7°. Sanciones. Quienes incumplan las medidas adoptadas en esta ley serán sancionados con la multa máxima determinada por el artículo 55 de la ley 13 de 1990, sin perjuicio de las demás sanciones que las autoridades marítimas y pesqueras impongan y las sanciones ambientales y penales a que haya lugar de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades ambientales competentes darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales contenidas en la Ley 2111 de 2021 y demás sanciones administrativas que</p>	<p>Se hace un cambio en la redacción propuesta a fin de precisar que, en caso de incumplir lo establecido en la presente Ley, la autoridad ambiental competente deberá dar apertura al proceso sancionatorio al que haya lugar (Ley 1333 de 2009) y a las multas y sanciones contenidas en la Ley de delitos ambientales (Ley 2111 de 2021), la cual, en sus artículos 328 y 329, tipifica y precisa los</p>	<p>Artículo 9°. Acciones de prevención. El Gobierno Nacional, las distintas entidades</p>	<p>Artículo 9°. Acciones de prevención. El Gobierno Nacional, las distintas entidades</p>	<p>Según establecido en el Decreto 3570 de</p>

<p>del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilaginosos.</p>	<p>del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilaginosos.</p>	<p>2011, las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible están enfocadas en la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación. Luego, al tratarse de un proceso de reconversión productiva sobre actividades de pesca, este es un tema de competencia directa de la AUNAP, autoridad encargada de desarrollar los planes, programas y proyectos para la regulación del ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.</p> <p>No obstante, resulta importante el apoyo del Ministerio de Ambiente en aras de fomentar iniciativas de desarrollo sostenible, bajo la línea de negocios verdes, que permitan un crecimiento sustentable del territorio, de la mano con la protección de especies sombrilla que garantizarán la estabilidad del</p>	<p>Artículo 10° Acciones de conservación. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.</p>	<p>Artículo 10° Acciones de conservación. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular y con el apoyo de instituciones académicas, demás instituciones gubernamentales y organismos no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para realizar estudio que propendan por la conservación de los tiburones, rayas marinas y quimeras.</p>	<p>ecosistema.</p> <p>Siguiendo la misma línea justificativa del artículo 8°, los estudios e investigaciones deben hacerse bajo el marco de la protección de estas especies objeto de reglamentación a través de la presente Ley. Sin embargo, resulta importante abrir el proceso de conocimiento de las dinámicas de estas especies y los factores de amenaza que ponen en riesgo su conservación.</p>
<p>Artículo Nuevo. Estrategias para la subsistencia de pueblos y comunidades. El Gobierno Nacional a través de la autoridad que determine, apropiará los recursos necesarios e implementará estrategias, planes, proyectos o programas dirigidas a comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la pesca de peces cartilaginosos, que les permita migrar a actividades alternativas de subsistencia -si así lo quisieren-, en aras de contribuir a la preservación de estas especies y a la garantía del mínimo vital de estos pueblos y/o comunidades.</p>	<p>Artículo 12 Estrategias para la subsistencia de pueblos y comunidades. El Gobierno Nacional a través de la autoridad que determine, apropiará los recursos necesarios e implementará estrategias, planes, proyectos o programas dirigidas a comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la pesca de peces cartilaginosos, que les permita migrar a actividades alternativas de subsistencia -si así lo quisieren-, en aras de contribuir a la preservación de estas especies y a la garantía del mínimo vital de estos pueblos y/o comunidades.</p>	<p>Se cambia la numeración y el artículo nuevo aprobado en la plenaria pasa a ser el artículo 12 que se acoge integralmente.</p>	<p>Artículo 11° Financiación. Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiar recursos específicos de su presupuesto</p>	<p>Artículo 11° Financiación. Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiar recursos específicos de su presupuesto</p>	<p>Sin cambios.</p>
<p>para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.</p> <p>Artículo Nuevo. Medidas para reducir la incidentalidad. El Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán: a) Aumentar la Cobertura y/o mejorar la efectividad de manejo de las áreas marinas protegidas u otras medidas efectivas de conservación (OMEC), donde los tiburones, rayas marinas y quimeras se constituyan en objetos especies de conservación. b) Diseñar e implementar proyectos que involucren incentivos económicos dirigidos a las comunidades de</p>	<p>para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Medidas para reducir la incidentalidad. El Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán: a) Aumentar la Cobertura y/o mejorar la efectividad de manejo de las áreas marinas protegidas u otras medidas efectivas de conservación (OMEC), donde los tiburones, rayas marinas y quimeras se constituyan en objetos especies de conservación. b) Diseñar e implementar proyectos que involucren incentivos económicos dirigidos a las comunidades de</p>	<p>De acuerdo con las reuniones técnicas efectuadas entre los ponentes, el autor del proyecto y funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se acordó incluir un nuevo artículo.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es: "(...) el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir</p>	<p>Artículo 12° Vigencia. La</p>	<p>pescadores artesanales, que voluntariamente celebren acuerdos tendientes a la conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras. c) Implementar campañas de educación ambiental enfocadas en el conocimiento, la protección y la conservación de estos recursos hidrobiológicos.</p> <p>Artículo 14° Vigencia. La</p>	<p>las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."</p> <p>Según lo establece el Decreto 3570 de 2011, que modifica los objetivos y estructura del Ministerio, la cooperación interinstitucional con las demás autoridades ambientales pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental es esencial para el cumplimiento de los objetivos de protección de nuestra biodiversidad, como el principal activo estratégico de la Nación.</p> <p>Así las cosas, las acciones y estrategias planteadas, se dan en pro de este objetivo</p>

presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se adecua la numeración, bajo el entendido que se incluyen en el texto propuesto dos nuevos artículos.
---	---	--

V. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 017 de 2022 Senado "Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República
Partido Conservador

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2022 SENADO "Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Se prohíbe en todo el territorio nacional la extracción, captura y pesca con fines comerciales, tanto a escala artesanal como industrial y deportiva, de los recursos hidrobiológicos denominados "Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras", así como la práctica del aleteo.

Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación y reexportación y la comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos derivados de estos recursos hidrobiológicos.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la correcta aplicación de presente Ley, entiéndase por:

Recurso hidrobiológico: Conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

Aleteo: Actividad encaminada a cortar las aletas dorsales caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabezas con el fin de obtener un beneficio económico. En el desarrollo de esta actividad, el cuerpo mutilado es arrojado al mar.

Peces cartilaginosos: Peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartilago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras.

Pesca industrial: Pesca cuya finalidad es de carácter comercial que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

Pesca artesanal: Pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

Pesca incidental: Producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas en las redes, mallas o instrumentos similares.

Descarte: Devolución por borda de especies no deseadas, juveniles y de poco interés comercial.

Artículo 3°. Excepciones. Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilaginosos los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros, siempre y cuando sean capturas producto de pesca incidental. Sin embargo, no habrá excepciones a la prohibición de la práctica del aleteo, en ningún caso

Artículo 4°. Pesca incidental. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus competencias, definirán las medidas tendientes a reducir gradualmente la pesca incidental, en todas sus escalas y modalidades, de tiburones, rayas marinas y quimeras, hasta su eliminación total.

A fin de garantizar la protección de la Reserva de la Biósfera Seaflower y sus servicios ecosistémicos asociados, se prohíbe la captura y extracción con fines artesanales, comerciales y deportivos, así como la pesca incidental, de todas las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al ser caracterizados como recurso hidrobiológico.

Parágrafo 1. En cualquier caso, todos los peces cartilaginosos capturados incidentalmente que se encuentren vivos deben ser liberados inmediatamente. Los hallados sin vida deberán ser desembarcados con sus aletas adheridas naturalmente al cuerpo y deberán ser reportados a la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, sólo se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.

Parágrafo 3. Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilaginosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados.

Artículo 5°. Sobre los artes de pesca. Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:

- La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental
- El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP los informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.

Parágrafo 1. Para el caso del palangre, trasmallo, redes de cerco, redes de arrastre y redes de enmalle, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a sus características, la manera de usarlo, las zonas adicionales de prohibición para la pesca según el arte de pesca y los protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.

Artículo 6°. Control y Vigilancia. La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley. El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1. La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.

Parágrafo 2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán diseñar e implementar estrategias en el área de su jurisdicción que permitan la protección efectiva de los recursos hidrobiológicos objeto de la presente Ley, en articulación con fuerza pública.

Artículo 7°. Sanciones. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades ambientales competentes darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales contenidas en la Ley 2111 de 2021 y demás sanciones administrativas que impongan otras instituciones.

Artículo 8° Investigaciones científicas. Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés - INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo de la academia y demás instituciones públicas y privadas interesadas. Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 9°. Acciones de prevención. El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilagosos.

Artículo 10°. Acciones de conservación. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular y con el apoyo de instituciones académicas, demás instituciones gubernamentales y organismos no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para realizar estudio que propendan por la conservación de los tiburones, rayas marinas y quimeras.

Artículo 11° Financiación. Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiar recursos específicos de su presupuesto para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 12 Estrategias para la subsistencia de pueblos y comunidades. El Gobierno Nacional a través de la autoridad que determine, apropiará los recursos necesarios e implementará estrategias, planes, proyectos o programas dirigidas a comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la pesca de peces cartilagosos, que les permita migrar a actividades alternativas de subsistencia -si así lo quisieren-, en aras de contribuir a la preservación de estas especies y a la garantía del mínimo vital de estos pueblos y/o comunidades.

Artículo 13. Medidas para reducir la incidentalidad. El Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán:

- a) Aumentar la Cobertura y/o mejorar la efectividad de manejo de las áreas marinas protegidas u otras medidas efectivas de conservación (OMECC), donde los tiburones, rayas marinas y quimeras se constituyan en especies de conservación.
- b) Diseñar e implementar proyectos que involucren incentivos económicos dirigidos a las comunidades de pescadores artesanales, que voluntariamente celebren acuerdos tendientes a la conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras.
- c) Implementar campañas de educación ambiental enfocadas en el conocimiento, la protección y la conservación de estos recursos hidrobiológicos

Artículo 14° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República
Partido Conservador

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2022 SENADO

por la cual se crea el sistema de garantía progresiva del derecho humano a la alimentación, la política nacional de derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada y de soberanía y autonomía alimentarias, y el programa de emergencia de lucha contra el hambre y se establecen otras medidas.

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022

Presidente
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Comisión Primera de Senado de la República
Ciudad,

Ref.: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 115 de 2022 Senado. "Por la cual se crea el sistema de garantía progresiva del derecho humano a la alimentación, la política nacional de derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada y de soberanía y autonomía alimentarias, y el programa de emergencia de lucha contra el hambre y se establecen otras medidas"

En mi calidad de Senador y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Primera de Senado mediante Acta MD-07 notificada el miércoles 7 de septiembre de 2022, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia.

Cordialmente,



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto fue impulsado por congresistas de diferentes partidos, especialmente de la coalición Pacto Histórico, Alianza Verde y el MAIS entre los cuales se encuentran los HHSS: Wilson Arias Castillo, Iván Cepeda Castro, Cesar Pachón Achurry, Gustavo Bolívar Moreno, Aida Avella Esquivel, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Jahel Quiroga Carrillo, María José Pizarro, Aida Marina Quilcué Vivas, Isabel Cristina Zuleta López, Polívio Leandro Rosales, Esmeralda Hernández, Martha Peralta Epeiyú, Jonathan Pulido Hernández, Clara Eugenia López Obregón, Pedro Hernando Flores Porras y los HHRR: Dorina Hernández Palomino, Alirio Uribe Muñoz, Gabriel Becerra Yáñez, Eduard Sarmiento Hidalgo, Susana Gómez Cataño, Santiago Osorio Marín y Alfredo Mondragón Garzón.

Se encuentra motivado por los diversos intentos que se han venido realizando para asegurarle a los colombianos el reconocimiento del derecho a una alimentación y nutrición adecuada, especialmente en contextos de crisis. Por lo anterior, el objeto principal se definió en el proyecto como "contribuir a garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de la población colombiana, a través de la creación y puesta en marcha del programa de emergencia de lucha contra el hambre, los distritos agrarios para la soberanía y las autonomías alimentarias y el fondo para la soberanía alimentaria" (artículo 1 del proyecto de ley).

Por ende, se presenta con el fin de mejorar las condiciones de vida en un contexto de grave crisis alimentaria y en armonía con las obligaciones del Estado colombiano en materia de derechos humanos y las previsiones del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Para poder abordar el tema apropiadamente, parece pertinente esclarecer a qué se refiere el derecho a la alimentación adecuada. Según el artículo 6 de la Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas¹, el derecho a la alimentación adecuada "se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla". Así mismo, establece que "no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente." Por su parte el Comité de Derechos del Niño en su Observación No.15 ha dicho que los Estados deben adoptar medidas para garantizar el acceso de los niños y niñas a "alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados y luchar contra la malnutrición"² y ha recordado que "la nutrición adecuada y el seguimiento del crecimiento en la primera infancia revisten especial importancia. Cuando sea necesario, deberá ampliarse la gestión integrada de la malnutrición aguda

¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). Observación General 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11).
² Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, Observación No. 15 párrafo 43.

grave mediante intervenciones en centros y en las comunidades, así como el tratamiento de la malnutrición aguda moderada, incluidas intervenciones de alimentación terapéutica"³.

Entonces, el presente proyecto es relevante para el contexto colombiano debido a que según un informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura-FAO Colombia es considerada un "punto caliente del hambre" donde se proyecta que para el 2022 la inseguridad alimentaria aumente en consecuencia del conflicto armado, tasas de desempleo, devaluación de la moneda y debido a la alta inflación⁴ que para agosto del 2022 llegó a 10,84% y la inflación acumulada ha sido de 9,1%⁵.

Es un hecho que la Pandemia del COVID-19 agudizó la situación de inseguridad alimentaria. Según datos del DANE⁶, antes de la pandemia, a inicios del 2020, 7,11 millones de hogares comían 3 comidas al día y para febrero del 2021 solo 5,4 millones de hogares podían hacerlo, hasta el punto de comer 1 o 0 veces al día. Lo que quiere decir que 21,47% de la población no estaba en la capacidad de costear una alimentación adecuada.

Ahora, si bien la reactivación económica ha ayudado a reducir estas cifras, la situación continúa siendo crítica y digna de atención en todo el país e incluso con mayor prioridad en algunos territorios específicos del país. Por ejemplo, la región Caribe, sobre todo el departamento de La Guajira y Bolívar, la Región Pacífica en donde el Chocó, Cauca y Nariño representan las zonas más críticas y la Región de la Amazonia.

Por eso, es pertinente este tipo de propuestas para poder generar respuestas más efectivas en estos contextos en donde claramente el derecho a la alimentación y los derechos conexos y otros que de este se desprenden se están viendo fuertemente vulnerados.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La necesidad de asegurar un entorno propicio en el que las personas puedan desarrollar plenamente su potencial para producir o procurarse una alimentación adecuada para sí mismas, para sus familias y para sus comunidades ha adquirido notable importancia en los últimos años para el país. Por ende, se han presentado una pluralidad de iniciativas normativas relacionadas con este fin, así como se han expedido algunos documentos de política pública.

El primer acercamiento relacionado se dio por medio de la elaboración y publicación del CONPES 113 de 2008 por medio del cual se formuló la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional- PNSAN. Esta, tiene el propósito de garantizar a los colombianos el acceso y consumo de alimentos de manera permanente y oportuna, en suficiente cantidad, variedad, calidad e inocuidad⁷.

³ Ibid, párrafo 45.
⁴ FAO (2022). Hunger Hotspots: FAO-WFP early warnings on acute food insecurity.
⁵ Banco de la República. (2022). Inflación total y meta.
⁶ DANE. (febrero 2021). Encuesta Pulso Social.
⁷ DNP. (2008). Conpes 113. Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional

Más adelante, se expidió la Ley 1355 de 2009 "Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención", la cual declaró la obesidad como una enfermedad de Salud Pública y creó la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional- CISAN como la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia. Luego, la CISAN quedó reglamentada a través del decreto 2055 de 2009.

Posteriormente, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 estableció la estrategia de acción "Alianza por la seguridad alimentaria y nutricional: ciudadanos con mentes sanas y cuerpos sanos" la cual se orientó a hacer uso eficiente del suelo, aumentar y generar una provisión estable y suficiente de alimentos para cubrir las necesidades nutricionales de la población; mejorar la capacidad de los hogares para acceder física y económicamente a alimentos, herramientas y mecanismos para producir alimentos, acceder al mercado y generar ingresos; y lograr una alimentación adecuada y mejorar el estado nutricional de los colombianos, especialmente en departamentos en situación crítica como La Guajira, Chocó y zonas dispersas⁸.

Seguido, en 2019 se expidió la Ley 1990/19 "Por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones" con el fin de crear una política para combatir la pérdida y desperdicio de alimentos destinados al consumo humano. También el Congreso aprobó la Ley 2120 de 2021 (Ley Comida Chatarra) "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones".

Otros proyectos legislativos sobre la materia han sido, en primer lugar, el Proyecto de Ley No. 048/21 Senado "Por el cual se crea el Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y nutricional y se dictan otras disposiciones" el cual fue firmado por los congresistas: Armando Benedetti, León Freddy Muñoz Lopera, Juan Luis Castro, Inti Raúl Asprilla Reyes, Alexander López Maya, Jezmi Barraza Arraut, Roy Barreras M., Jorge Alberto Gómez G., Luis Fernando Velasco, Fabian Díaz Plata, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Julián Peinado, Wilson Arias Castillo, María José Pizarro, Julián Gallo Cubillos, Cesar Pachón Achury, Temistocles Ortega N., Abel David Jaramillo, Jorge Eduardo Londoño, Omar de Jesús Restrepo, Iván Marulanda Gómez, Pablo Catalumbo Torres, Aida Avella Esquivel, Gustavo Bolívar, Feliciano Valencia Medina, Alberto Castilla S., Rodrigo Lara Restrepo, Antonio Sanguino, Manuel Bitervo Palchucán, David Racero Mayorca, Mauricio Toro, José Luis Correa, Iván Cepeda Castro y Victoria Sandino.

Paralelamente, la CISAN y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentaron el Proyecto de Ley 301/21 Cámara - 387/22 Senado "Por medio del cual proponen la creación del Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación" el cual está pendiente de ser debatido en la Comisión Séptima de Senado.

⁸ DNP. (2014). Bases del Plan Nacional de Desarrollo Nacional 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Bogotá D.C.

Finalmente, se presentó el Proyecto de Acto Legislativo 01/20 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 65 de la constitución política" con el fin de garantizar el derecho a la alimentación adecuada firmado por los y las congresistas: Maritza Martínez Aristizábal, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Miguel Amin Escaf, Andrés Felipe García Zucardi, Juan Felipe Lemos Uribe, José David Name Cardozo, German Hoyos Giraldo, José Ritter López Peña, Berner León Zambrano Eraso, John Moisés Besaile Fayad. Este fue archivado por vencimiento de términos.

De las misma manera, en la legislatura 2020-2021 se presentó la iniciativa legislativa para establecer en el ordenamiento jurídico el derecho de estar protegido contra el hambre y la desnutrición, en este caso se le asignó el No. 35/21 Senado "Por el cual se modifican los artículos 45 y 65 de la Constitución Política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y a no padecer hambre" el cual consagra que toda persona tiene derecho a un mínimo de alimentación y nutrición adecuada y que el Estado colombiano deberá garantizar progresivamente condiciones de seguridad y soberanía alimentaria. Este, fue firmado por los y las congresistas: Julián Peinado Ramírez, Alejandro Vega Pérez, Juan Carlos Lozada Vargas, Carlos Ardila Espinoza, Eloy Chichi Quintero Romero, Álvaro Henry Monedero Rivera, Oscar Sánchez León, Andrés David Calle Aguas, Karen Violette Cure Corcione, Jennifer Kristin Arias Falla, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Angela María Robledo Gómez y Margarita María Restrepo Arango.

El anterior, fue acumulado y se le asignó el No. 27/21 Senado "Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia", esta vez firmado por: Maritza Martínez Aristizábal, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Oscar Tulio Lizcano, Martha P. Villalba Hodwalkler, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, José Ritter López, José David Name Cardozo, Berner Zambrano Eraso, Honorio Miguel Enriquez Pinedo, Juan Felipe Lemos Uribe, Faber Alberto Muñoz Cerón, John Jairo Cardenas Moran y José Luis Correa López.

Varias de las iniciativas que se hundieron con el tránsito de legislatura se volvieron a radicar y actualmente hay tres iniciativas similares que están en trámite en la Comisión Primera de Cámara y que son el Proyecto de Acto legislativo 051, 019 y 005 de 2022 - Cámara, todos relacionados con el derecho a la alimentación.

Por otro lado, el derecho a la alimentación tiene otro antecedente en el marco jurídico colombiano, pues durante los diálogos de paz se acordó avanzar en su garantía. Específicamente, se estableció en el punto 1.3.4. que: "el Gobierno Nacional pondrá en marcha un sistema especial para la garantía progresiva del derecho a la alimentación de la población rural"⁹.

Así mismo, se fijó como principio del punto No 1 sobre Reforma Rural Integral el derecho a la alimentación, orientando así el desarrollo agrario a asegurar que las personas tengan acceso a alimentación sana y producida bajo sistemas alimentarios sostenibles¹⁰.

⁹ Acuerdo final de paz. 2016. Página 12
¹⁰ Acuerdo final de paz. 2016. Página 12

De igual forma, se definió la creación de un sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación sana, nutritiva y culturalmente apropiada, especialmente a la población rural y enfatizó en que los planes nacionales de la ruralidad dispuestos en el punto No.1 deberían orientarse al cumplimiento de esa propuesta.

Sobre estos compromisos, el pilar No. 7 del Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final refrendó el compromiso adquirido por el Gobierno Nacional, al garantizar de manera progresiva el derecho en cuestión y de elaborar y adoptar el Acto normativo para la creación del Consejo Nacional y los departamentales y municipales.

Por todo lo anterior, es pertinente recordar que según lo establecido en el Artículo 4 del Acto Legislativo 1/16, una vez que el acuerdo final de paz haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez. De igual forma, por medio del Acto Legislativo 02/17 se estableció que los contenidos del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera que estén relacionados con derechos fundamentales se deben tener como parámetros de interpretación obligatoria, y referentes de desarrollo y validez de normas que busquen implementar el acuerdo.

Según la Corte Constitucional, el Acuerdo Final corresponde a una política de Estado, lo cual implica una obligación de cumplimiento de buena fe por parte de las instituciones y autoridades públicas, pues "mantiene su vigencia durante los próximos tres gobiernos, plazo que el constituyente derivado encontró razonable para la implementación y consolidación de lo acordado"¹¹

También, vale mencionar que la presente iniciativa se enmarca en el mandato del acuerdo mundial *Transformar nuestro mundo: la agenda 2030 para el desarrollo sostenible* el cual promueve la sostenibilidad ambiental como base del crecimiento económico, la reducción de la pobreza y el fortalecimiento de los mecanismos estatales de protección social.

Siendo así, la iniciativa se enmarca en el objetivo ODS 2 referente a la lucha contra el hambre a favor de buscar mecanismos que garanticen el logro de la seguridad alimentaria, la nutrición y la agricultura sostenible.

CONTENIDO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACION Y NUTRICION ADECUADAS- DHANA

1. Estándares internacionales

El derecho a la alimentación adecuada no es algo nuevo, pues se encuentra reconocido en la normalidad internacional. Este derecho fue reconocido de manera explícita, por primera vez, en el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se reconoce que "toda persona tiene derecho a un

¹¹ Acuerdo de paz. Página 20.

nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación"¹².

Así mismo, el Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que hace parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, se reconoce que:

"1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.*
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.*

De lo anterior, se entiende que recae sobre el Estado la obligación de garantizarle a su población el derecho a una alimentación adecuada y a no padecer hambre. Siguiendo esta idea, debido a que La República de Colombia ratificó su adhesión al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 29 de octubre de 1969, se encuentra en la obligación de cumplir lo que ahí se dicte.

Esto, se enfatiza en la Observación General No. 12 del Comité DESC donde se indica que el derecho a la alimentación le impone 3 tipos de obligación a los Estados partes¹³. En primer lugar, la obligación de respetar, que se refiere a que los Estados no o adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. En segundo lugar, la obligación de proteger que se refiere a que se adopten medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. Por último, la obligación de realizar el derecho, lo que quiere decir que el Estado debe procurar fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Así mismo, debe hacer efectivo el derecho directamente

¹² Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). OBSERVACIÓN GENERAL 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)

cuando un individuo o un grupo sea incapaz de hacerlo por razones fuera de su control, por ejemplo, en eventos de catástrofes naturales.

Ahora, para poder cumplir con estas obligaciones es indispensable conocer qué compone el derecho a la alimentación. Según la misma Observación General No.12 el derecho a la alimentación tiene 4 componentes específicos: la disponibilidad, el acceso, la adecuación, la aceptabilidad y la sostenibilidad.

La disponibilidad se refiere a la posibilidad de los individuos o comunidades de alimentarse bien mediante la producción directa o por adquisición por intercambio, transformación y/o comercialización de manera estable en el tiempo.

El acceso se refiere a que debe ser garantizado en términos económicos y físicos para que las personas que no puedan acceder a la alimentación por sus propios medios por diversas razones, puedan hacerlo cumpliendo el criterio de que sean suficientes y adecuados.

La adecuación se refiere a que los alimentos deben responder a las necesidades nutricionales de los individuos y comunidades, deben estar libres de sustancias nocivas, que sean culturalmente aceptados y que hagan parte de la tradición alimentaria de los que los consumen.

Por último, la sostenibilidad se refiere a que los alimentos y los recursos para producirlos sean conseguidos o utilizados con formas de producción que respeten el ambiente¹⁴. Lo anterior, complejiza la forma en la que se entiende la seguridad alimentaria, pues incorpora a la producción agrícola local y a las economías campesinas, familiares y comunitarias.

Otro respaldo similar sobre la obligación de cumplir con el derecho a la alimentación en el ámbito internacional, y pertinente para este proyecto por su enfoque de género, es la Convención Sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, la cual fue aprobada por medio de la Ley 51 de 1981 y ratificada el 19 de enero de 1982.

A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" suscrito el 22 de noviembre de 1969 y el Protocolo de San Salvador de 1988 reconocen también obligaciones de los Estados en el tema al afirmar que:

¹⁴ Ibidem

"Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia."¹⁵

Así mismo el artículo 15 del Protocolo señala en su literal b el deber de los Estados de: "(...) garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar" y se refiere a la importancia de "proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas" (artículo 15, lit. a y b).

1.1. Análisis comparativo

El derecho a la alimentación y nutrición adecuada ha sido adoptado por diferentes países alrededor del mundo, por ende, han tenido que desarrollar políticas que les permitan garantizar dicho derecho bajo cualquier circunstancia. Algunas de estas, son similares a las que hoy se proponen en el presente proyecto. A continuación, algunos de los países y sus respectivas políticas:

País	Política y Marco legal	Descripción
TRINIDAD Y TOBAGO	Food Support Program Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Familiares	Programa de asistencia alimentaria y desarrollo a corto plazo, su objetivo es entregar protección social al proveer nutrición y seguridad alimentaria a los más vulnerables. Entregan una tarjeta de débito enfocada en la alimentación únicamente. Para el contexto del COVID-19 las familias usuarias del "Food Card" recibieron transferencias adicionales por 3 meses ¹⁶ .
CHILE	Programa de Apoyo a Familias para el Autoconsumo Ministerio de Desarrollo Social y Familia Ley N° 20.379/ Ley N°20.595	Es un programa que le ofrece a las personas que viven en sectores rurales las herramientas para que implementen tecnologías de producción, procesamiento, preparación o preservación de alimentos. Lo anterior, con el objetivo de que las personas puedan producir y disponer de alimentos

¹⁵ Protocolo de San Salvador, artículo 12

¹⁶ CEPAL. (s.f.). Base de datos de programas de protección social no contributiva en América Latina y el Caribe. Recuperado de: <https://dds.cepal.org/bpsnc/programa?d=31>

		saludables. Además, brindan información alimentaria y nutricional ¹⁷ .
BRASIL	Bolsa familia Ministerio de Desenvolvimento Social e Combate a Fome (MDS) Ley 10836 (2004), Decreto no. 5209 (2004), Decreto no. 6135 (2007), Decreto no 6157 (2007), Decreto no 6917 (2009) y Decreto no 7447 (2011) . Ordenanza GM / MDS N 321 de 29 de septiembre 2008, Medida provisoria no. 407 (2007), Decreto N° 7.758, (2012)	Programa de transferencias condicionadas, este brinda apoyo monetario por concepto de educación, alimentación, erradicación del trabajo infantil, superación de la pobreza y servicios públicos. Su población foco son las familias con ingresos mensuales menores a la línea de pobreza nacional, mujeres lactantes y embarazadas ¹⁸ .
ESTADOS UNIDOS	1. Supplemental Nutrition Assistance Program (SNAP) Departamento de agricultura de Estados Unidos. Marco legal: 7 U.S. Code Chapter 51 2. Feed the future (Alimentar el Futuro) Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)	El Programa SNAP sirve como principal fuente de asistencia nutricional para millones de personas de ingresos bajos. Su objetivo es aumentar el poder adquisitivo de los hogares para que puedan comprar alimentos en tiendas y mercados agrícolas autorizados alrededor del país ¹⁹ . Una iniciativa interinstitucional dirigida por la USAID para combatir el hambre y la inseguridad alimentaria a nivel global. Tiene alianza con otros países de África, Asia y Latino América para fortalecer el agro y acabar con el círculo vicioso de la pobreza y el hambre ²⁰ . Para esto, trabajan con gobiernos locales y organizaciones agrícolas para ayudar a los agricultores a ampliar su producción y mantener una productividad mayor. A partir de esto, busca reducir

¹⁷ Ministerio de Desarrollo Social y Familia. (2022). Programa de Apoyo a Familias para el Autoconsumo. Recuperado de: <https://www.desarrollosocialyfamilia.gov.cl/programas-sociales/familias/programa-de-apoyo-a-familias-para-el-autoconsumo>
¹⁸ CEPAL. (s.f.). Base de datos de programas de protección social no contributiva en América Latina y el Caribe. Recuperado de: <https://dds.cepal.org/tpsnc/programa?id=9>
¹⁹ U.S. Department of Agriculture. (2022). Food and Nutrition. Recuperad de: <https://www.usda.gov/topics/food-and-nutrition>
²⁰ USA government en español. (2022). Asistencia alimentaria. Recuperado de: <https://www.feedthefuture.gov>

	3. Programa WIC para mujeres, bebés y niños Departamento de agricultura de Estados Unidos.	el hambre entre mujeres y niños, la pobreza y la desnutrición ²¹ . El programa ofrece ayuda a corto plazo con alimentos, educación nutricional, acceso a servicios sociales y de salud a mujeres embarazadas de bajos recursos, madres con bebés en edad de lactancia, bebés y niños de hasta los 5 años ²² .
URUGUAY	Plan de Atención Nacional a la Emergencia Social (PANES) Ministerio de Desarrollo Social Ley 17.869	Política transitoria que se utilizó para mitigar la situación de pobreza crítica que atravesaba el país. Entre sus componentes se encontraba el de asistencia alimentaria, el cual se destinó a hogares con hijos/as entre los 0 y 18 años o mujeres embarazadas. Para esto, entregaban tarjetas electrónicas con dinero exclusivamente para adquirir alimentos. Incluso, sigue esta política sigue vigente, incluso tras el cierre del PANES ²³ .
EL SALVADOR	Programa de Apoyo a Comunidades Solidarias Presidencia de la República Marco legal: Decreto Ejecutivo 11 (2005); Decreto Ejecutivo N° 56 (2009); Decreto Ejecutivo N° 72 (2010)	Es un Programa de Transferencias Condicionadas que incluye: transferencias monetarias, ampliación de infraestructura local, generación de ingreso y desarrollo productivo con énfasis en seguridad alimentaria y fortalecimiento de la gestión local de los Gobiernos Municipales y sus comunidades. Hace énfasis en transferencias a zonas rurales ²⁴ .

²¹ ShareAmerica.(2022). El programa "Alimentar el futuro" se amplía a 8 países africanos. Recuperado de: <https://share.america.gov/es/el-programa-alimentar-el-futuro-se-amplia-a-8-paises-africanos/>
²² USA government en español. (2022). Asistencia alimentaria. Recuperado de: <https://www.feedthefuture.gov>
²³ CEPAL. (s.f.). Base de datos de programas de protección social no contributiva en América Latina y el Caribe. Recuperado de: <https://dds.cepal.org/tpsnc/programa?id=32>
²⁴ CEPAL. (s.f.). Base de datos de programas de protección social no contributiva en América Latina y el Caribe. Recuperado de: <https://dds.cepal.org/tpsnc/programa?id=16>

Perú	Juntos (programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres) Ministerio de Desarrollo Social e Inclusión, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. DS N° 032 PCM-2005; DS N° 062 PCM-2005; DS N° 036-2005-PCM; DS N° 012-2012-MIDIS; DS N° 09-2012-MIDIS y N°277-2014-MIDIS	Programa de transferencias condicionadas con énfasis en aspectos nutricionales, su fin es luchar contra la pobreza y a la desnutrición crónica infantil en función de 3 ejes: restitución de derechos fundamentales, promoción del desarrollo productivo y la red de protección social. Incluye programa de complementación alimentaria para niños y personas en estado de desnutrición. También, como medida para hacerle frente a los efectos de la pandemia por COVID-19, las familias usuarias de JUNTOS recibieron un pago adelantado adicional. Tiene enfoque nacional, pero especialmente a zonas rurales ²⁵ .
-------------	---	--

A partir de este cuadro, se hace evidente que son varios los países que han destinado grandes esfuerzos a la lucha contra el hambre y la desnutrición. Así mismo, es evidente que el enfoque que aplican, en gran parte, es hacia el poder adquisitivo de la población objetivo, pues son las personas en situación de pobreza y/o pobreza extrema a las que van dirigidos las ayudas.

Algo importante, es que algunas de las propuestas enfatizan en los esfuerzos por asegurar la autosuficiencia a largo plazo de las personas, pues el fin es que en algún punto las personas puedan acceder de manera estable a estos alimentos por medios propios. Por esto, es indispensable brindar apoyo y garantizar un mínimo de alimentación a la población con enfoques hacia la productividad y el desarrollo del sector agropecuario local.

Así entonces, si estos países antes mencionados, la mayoría en vía de desarrollo, pueden llevar a cabo estas propuestas, Colombia también tiene la posibilidad de hacerlo. Si bien en el país existen políticas para luchar contra el hambre y la desnutrición, no fueron suficientes para atender la crisis que se presentó durante la pandemia del COVID-19 y los efectos y situaciones que estamos viviendo actualmente. Por esto, se hace relevante pensar y establecer estrategias que permitan tener una respuesta más asertiva en momentos de grave crisis, mientras se trabaja por reducir la vulnerabilidad de la población frente a estas.

²⁵ CEPAL. (s.f.). Base de datos de programas de protección social no contributiva en América Latina y el Caribe. Recuperado de: <https://dds.cepal.org/tpsnc/programa?id=29>

<p>2. Reglamentación interna</p> <p>Actualmente, en Colombia se encuentra contemplado el derecho a la alimentación en los artículos 43,44,46,64 y 65 de la Constitución Política. El artículo 65, en armonía con las reglas consagradas en los artículos 64, 66, 78 y 81 otorga una especie protección estatal a la producción de alimentos. Lo anterior, enfatiza la necesidad de garantizar medidas diferenciales a ciertos colectivos sometidos a condiciones históricas de discriminación.</p> <p>Siguiendo esta idea, el artículo 43 dispone que las mujeres gocen de un subsidio alimentario durante el embarazo en caso de desempleo o desamparo. Lo mismo sucede con los niños en el artículo 44 en donde dicta que es fundamental que los niños deben estar en condición de nutrición adecuada. Y en el artículo 46, se consagra la protección reforzada a la tercera edad en materia alimentaria.</p> <p>2.1. Vínculo del derecho a la alimentación con otros derechos</p> <p>La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en su folleto informativo N. 34²⁶ sobre el derecho a una alimentación adecuada hace un análisis sobre el vínculo que existe entre el derecho a la alimentación y otros derechos. Se considera relevante, pues en Colombia, un Estado social y de derecho, tenemos varios derechos fundamentales que se nos deben ser garantizados. Así entonces, es pertinente entender los derechos que se ven socavados por la falta de garantías en cuanto a seguridad alimentaria.</p> <p>En primer lugar, se menciona el vínculo con el derecho a la salud, consagrado en la constitución política en el art. 49, pues la nutrición es un componente importante de este, la mala alimentación y las enfermedades que de ello se desprenden atentan contra del desarrollo de la vida de las personas.</p> <p>Seguido, el derecho a la vida, consagrado en el art. 11 de la constitución, debido a que si una persona no se puede alimentar, puede enfrentar la muerte por hambre o por enfermedades como la desnutrición y otras relacionadas con la alimentación. En tercer lugar, el derecho a la educación, consagrado en el art. 67 de la constitución, ya que es un hecho que el hambre y enfermedades relacionadas con la alimentación afectan la capacidad de aprendizaje en los niños, por lo que se pueden ver obligados a desertar de los colegios.</p> <p>Así mismo, el Comité DESC²⁷ afirma que el derecho a la alimentación está vinculado a la "dignidad inherente de la persona humana", derecho al que se refiere el art. 1 de la constitución, donde se dicta que Colombia es un Estado fundado en el respeto de la dignidad humana. Entendida la dignidad humana, según lo dictado en la sentencia T-291/16, como un derecho fundamental autónomo y que equivale a: "(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana".</p> <p>²⁶ FAO y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2010). El derecho a la alimentación adecuada: folleto informativo No. 34. Recuperado de: https://www.ohchr.org/Sites/default/files/Documents/Publications/FacSheet34sp.pdf ²⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). OBSERVACION GENERAL 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)</p>

Todo lo anterior, se encuentra respaldado por la jurisprudencia constitucional, la cual reconoce que el derecho a una alimentación nutricional y culturalmente adecuada está vinculado con la garantía de los derechos de la vida, la dignidad humana, la salud y la integridad personal²⁸. Así, las fallas en el suministro, por problemas con la cantidad, calidad y valor nutricional, propicia la causación de enfermedades, incluyendo debilitación del sistema inmunológico y produce infecciones o indigestiones y la ausencia de los insumos alimenticios o el aprovisionamiento de alimentos que no se puedan consumir ocasiona desnutrición. Bajo ese entendido, se ha sostenido que la alimentación es un derecho de protección inmediata²⁹.

También, la corte por medio de la sentencia C-348 de 2012 explicó que no se reduce la libre potestad de los pueblos de determinar sus procesos de producción de alimentos, sino que incluye la garantía de que esos "procesos de producción permitan el respeto y la preservación de las comunidades y sus formas de producción artesanales y de pequeña escala, acorde con sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos y pesqueros".

2.2. Sujetos de especial protección

En la constitución de 1991 se consagró el carácter pluralista de la República, que se concreta, en parte, en el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Por esto, constitucionalmente se ha reconocido un tratamiento particular a campesinos y campesinas, a los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a mujeres víctimas del conflicto armado, mujeres campesinas y mujeres rurales.

Así, se encuentra reconocido el tratamiento particular a campesinos y campesinas al establecer un *Corpus Iuris*³⁰ que responde a su calidad de sujetos de especial protección constitucional, dadas sus condiciones de vulnerabilidad histórica y que responde a una identidad cultural diferenciada, cuyo rasgo característico estriba en una compleja relación con la naturaleza. Esta situación exige el desarrollo de políticas públicas y la consagración de mecanismos de protección con enfoque diferencial en pro de revertir sus condiciones de pobreza y exclusión.

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional, al reconocer al campo un bien jurídico que requiere protección reforzada y al verificar las condiciones de vulnerabilidad y discriminación histórica de esta comunidad, ha esgrimido urgente la producción de mecanismos que aseguren la protección reforzada de sus derechos. En ese sentido, la Corte dice que deben orientarse los esfuerzos para disponer de una estrategia global de desarrollo rural y de herramientas que protejan e incentiven la realización del proyecto de vida de este sector.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.
²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-325 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta.
³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-077 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De la misma forma, la Constitución y la jurisprudencia constitucional a propósito de los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, ha establecido estándares de protección reforzada de los grupos étnicos, otorgándoles el rango de sujetos de especial protección constitucional.

Esto, se encuentra establecido en la sentencia T-387 de 2013, en donde la Corte indicó que "Los pueblos indígenas son sujetos de especial protección constitucional. Esta Corte ha advertido que esta protección se deriva de "la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión)"³¹

Así mismo, en sentencia T- 485 de 2015, la Magistrada Myriam Ávila Roldan, destacó que, "Las comunidades étnicas son sujetos de especial protección constitucional, habida cuenta al menos de dos tipos de factores. En primer lugar, los pueblos indígenas, afrodescendientes y Rom han sido históricamente discriminados en diversos escenarios, que van desde la exclusión económica y social fundada en su identidad cultural diversa, como el intento de asimilación a la cultura mayoritaria y la subsecuente destrucción de la diversidad étnica y cultural. En segundo lugar, dicha discriminación histórica ha dado lugar a déficits de protección de diferentes derechos fundamentales, especialmente el derecho de participación y los derechos sociales."

Por otro lado, en cuanto a la mujer, la Corte por medio de la sentencia T-025 de 2004 determinó que las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Esta condición impone a las autoridades, deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales y medias de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad a través de un trato preferente, para materializar el goce efectivo de los mismos. Así, la Sala Plena de la Corte Constitucional en fallo de 2016, reconoció que la discriminación estructural que sufren las mujeres rurales, ha exigido al estado el desarrollo de estrategias e instrumentos para suprimir esta inadmisibles situación de exclusión³².

En este contexto, resaltó la Recomendación General No. 34 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), relativa a los derechos de la mujer campesina, al tiempo que advirtió que, como consecuencia del reconocimiento del papel de la mujer rural en la agricultura, el desarrollo rural, la alimentación, la reducción de la pobreza, y la sistemática exclusión social y política, en varias conferencias de la ONU, surge la necesidad de brindar una atención específica a las mujeres rurales. En consecuencia, la Corte indicó, la necesidad de garantizar a las mujeres rurales, expresamente derecho a la alimentación y la nutrición, en el marco de la soberanía alimentaria.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-387 DE 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.
³² Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, su Protocolo Facultativo, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para).

Las cifras sobre la situación de la mujer en el campo, revelan que pese a los esfuerzos desde diferentes instancias de la sociedad colombiana, aún persiste la necesidad de profundizar un enfoque diferencial que atienda adecuadamente la situación de la mujer rural, en armonía con su calamitosa situación y de la Recomendación General 34, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que reconoce los derechos de la mujer campesina, dada su relevancia en la agricultura, el desarrollo rural, la alimentación y la reducción de la pobreza, y que en consecuencia revela, la urgencia de implementar mecanismos que permitan una atención específica a las mujeres rurales.

De otro lado, los diagnósticos sobre la situación de pobreza y desigualdad de las mujeres rurales en el país evidencian que la inequidad entre géneros continúa perpetuando barreras de acceso para la plena realización de derechos de las mujeres campesinas. Pese a que las mujeres rurales e indígenas aportan significativamente a la producción de alimentos, a la seguridad alimentaria, y a las economías rurales, las limitaciones de género, particularmente en el acceso a recursos productivos, servicios y oportunidades económicas, limitan su pleno potencial, debilitan la posibilidad de concretar seguridad alimentaria y socavan la realización del desarrollo rural.

3. Contexto social de la propuesta normativa

El hambre se vuelve un discurso vacío si no se aborda desde una mirada integral y profunda. El hambre hace referencia a las situaciones donde las personas, hogares y comunidades no tienen acceso a alimentos verdaderos y adecuados, el problema del hambre no se puede restringir a cumplir unos estándares calóricos y de nutrientes, el problema debe reconocer que la alimentación es un hecho social total³³.

Padecer de hambre es una de las violaciones del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada (DHANA), en la cual el Estado tiene la obligación de tomar acción de forma inmediata para mitigarlo. Sin embargo, hay otras violaciones del DHANA en Colombia que es pertinente recalcar.

Esto, se hará en concordancia con los componentes del derecho a la alimentación mencionados en el apartado 1 sobre estándares internacionales, la disponibilidad, el acceso, la adecuación, la aceptabilidad y la sostenibilidad. Los dos últimos se abordan de manera transversal en los otros componentes.

3.1. Disponibilidad

En este apartado, se aborda la disponibilidad de la tierra para uso agrícola y las relaciones sociales sobre su propiedad y uso. Según el Tercer Censo Nacional Agropecuario de 2014, del área rural dispersa censada equivalente a 110,4 millones de hectáreas, el 52,4% correspondía a bosques naturales, el 40,3% a usos

³³ El sociólogo francés Marcel Mauss (1979) describió la alimentación como un "hecho social total", esto es una situación de la vida donde están involucrados elementos de todas las dimensiones y todos los niveles de la realidad social: jurídicos, económicos, políticos, religiosos, lúdicos, artísticos y psicológicos.

agropecuarios, el 4% a uso no agropecuario, el 0,4% a nuevos desarrollos urbanos y otros usos el 2,7% restante.

Para uso agropecuario y forestal se disponían de 42,1 millones de hectáreas, de las cuales el 80% estaba dedicado a pastos que sirven para sostener ganado en forma extensiva, esta situación es problemática por que incide que el ganado tiene más hectáreas de lo que tienen los agricultores para cultivar y por los impactos sociales y ambientales de la ganadería extensiva.

Lo anterior, se reafirma con los resultados obtenidos de la Encuesta Nacional Agropecuaria de 2019 donde se señala que el 77% del área agrícola se dedicó a actividad pecuaria, o sea 39 millones de hectáreas. Esta, es una tendencia que se ha mantenido en la última década. En el área cultivada de uso agrícola (9,2% del área rural dispersa) predominan los cultivos permanentes frente a los cultivos transitorios. Esto, indica que la mayoría de la tierra se usa para cultivos agroindustriales como caña de azúcar, palma aceitera, café y caucho. En los cultivos transitorios donde se destina para su producción el 16% de la tierra, prevalecen los tubérculos como papa, yuca y plátano y frutas como banano, piña, aguacate y cítricos. Como lo señala González C., Gordillo M., Nancy Rueda A. & Morales J. (2022)

"a través del uso agropecuario del suelo, también se evidencia la vulneración al DHANA, ya que, del total del uso de producción agrícola, más de la tercera parte está destinada a producción agroindustrial o de exportación representada en palma africana, café y caña de azúcar. Lo anterior, ayuda a explicar por qué Colombia debe importar una cantidad relevante de alimentos para satisfacer la demanda interna, en detrimento de la Soberanía Alimentaria y los modos de vida y economías de la población rural"³⁴

Sobre las relaciones de producción en el sector agropecuario, se encontró que en la producción de los cultivos transitorios predomina la economía campesina: "Conforme al análisis del Centro de estudios Regionales Cafeteros y Empresariales - CRECE, se estima que el 59% de los productores rurales están vinculados a la agricultura familiar y el 87% de las explotaciones agropecuarias son de agricultores familiares (Maletta, 2011). No obstante, el trabajo rural en el sector agropecuario está marcado por la precariedad, la informalidad y un restringido acceso al sistema de protección social.

Otra de las violaciones del DHANA es la alta concentración de la propiedad de la tierra. En los datos más recientes, de acuerdo con los resultados del Censo Nacional Agropecuario, la mayoría de los habitantes del sector rural tienen una Unidad de Producción Agropecuaria- UPA menor a 5 hectáreas que representan el 70,9% del total de Unidades y tan solo ocupan el 2,4% del área rural dispersa, mientras que el 0,4% de las UPA tienen más de 500 hectáreas y ocupan el 65,1% del área productiva. Así mismo, Colombia tiene una de las peores distribuciones de tierra en el mundo, pues tenemos un índice GINI cercano a 0,9, siendo 1 lo más desigual.

³⁴ González C., Gordillo M., Nancy Rueda A. & Morales J. (2021) Análisis de la situación del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas en Colombia. FIAN Colombia. Un país que se hunde en el hambre. Cuarto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas en Colombia/2021. Bogotá, Ortando Vaca Melo editores. 2021

<p>En cuanto a las condiciones sociales, existe una gran brecha entre lo rural y lo urbano que se expresa en la baja escolaridad de la población rural, la baja remuneración laboral y mayores dificultades para generar ingresos. También, en lo rural se presente una proporción de personas mayor en condición de pobreza, hay menores niveles de calidad de vida, hay menor cobertura y calidad de los servicios públicos y una mayor parte de la población rural enfrenta inseguridad alimentaria y mayores desigualdades de género.</p> <p>Siguiendo esta idea, otro problema es el desarrollo territorial inequitativo y desordenado, que se refleja en que <i>“la población se encuentra concentrada en zonas de ladera con vulnerabilidades ambientales; hay conflictos en el uso del suelo, un uso sub-óptimo de la tierra destinada a la producción agropecuaria y un alto nivel de informalidad de los títulos de propiedad; hay una serie de conflictos intersectoriales en la zona rural que no cuentan con mecanismos adecuados para resolverlos; y la brecha social y económica entre territorios y entre la ciudad y el campo es muy grande sin que se esté dando un proceso de convergencia regional”</i>³⁵</p> <p>3.2. Acceso físico y económico</p> <p>Colombia, según la Encuesta Nacional de Situación Alimentaria y Nutricional (ENSIN), encontró que para 2015, que el 54,2% de los hogares presenta inseguridad alimentaria. La mayor prevalencia de INSAH se presentó en la región atlántica, 10,8 puntos porcentuales más alto que la prevalencia nacional. Así mismo, el departamento de Sucre presentó la prevalencia más alta con 73,9% y San Andrés y Providencia la menos con 46,3%. También, es importante destacar que el departamento de La Guajira presentó una INSAH de 69,3%.³⁶ De igual forma, es pertinente aclarar que estos datos se encuentran desactualizados debido a que el ENSIN no ha publicado un nuevo informe.</p> <p>En cuanto a la pandemia por el COVID-19, el confinamiento y el contexto en general revelaron la agudeza de la pobreza monetaria del país. Pues, según las cifras del DANE, durante el 2020, en 23 ciudades y áreas metropolitanas del país, el 33,6% de las personas se encontraban en situación de pobreza y el 23,1% en situación de vulnerabilidad³⁷. También, se destaca que el 20,6% de los hogares pertenecen a clases vulnerables y el 27,4% a la clase pobre. Para el 2021, el 39,3% de los colombianos se encontraban en condición de pobreza monetaria y el 12,2% en pobreza monetaria extrema. En las cabeceras esta proporción fue del orden de 10,3% y en los centros poblados y rural disperso de 18,8%. Es pertinente recalcar que existe una fuerte relación entre la pobreza monetaria y monetaria extrema con el hambre.</p> <p><small>³⁵ DNP (2015) El Campo Colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz - Informe detallado de la misión para la transformación del campo. Pg. 228. En: https://www.dnp.gov.co/programas/agricultura/Paginas/Informes-misi%C3%B3n.aspx</small> <small>³⁶ ENSIN 2015</small> <small>³⁷ DANE. (2022). Análisis de las clases sociales en las 23 ciudades y áreas metropolitanas de Colombia 2019-2021. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2021/analisis_clases_sociales_23_ciudades.pdf</small></p>	<p>Finalmente, la encuesta de pulso social del DANE encontró que, para junio de 2022, el 23,6% de los hogares en Colombia consumen menos de tres comidas, con una situación grave en Sincelejo (55,3%), Cartagena (47%), Florencia (43,2%), Valledupar (42,3%) y Montería (40%).</p> <p>Otras de las vulneraciones y situaciones problemáticas con respecto al DHANA es el desempleo, en la media que si las personas no consiguen un ingreso por la venta de su fuerza de trabajo se ve restringido el acceso a los alimentos. Si bien se ha impuesto por medios de comunicación y el gobierno anterior precedido por Duque, la narrativa de una recuperación del empleo, aún no se ha logrado recuperar el número de ocupados antes de la pandemia, según el reporte del DANE, en junio de 2022 el 11,3% de las personas disponibles en el mercado laboral estaban desempleadas, esto corresponde a 2.8 millones de personas desocupadas en junio de 2022 frente a 2,3 millones en junio de 2019.</p> <p>3.3. Adecuación</p> <p>Una de las principales expresiones de violación del derecho a la alimentación es la consolidación de la triple carga de la malnutrición, es decir, que en el país coexisten en las comunidades y los hogares la desnutrición, la deficiencia de micronutrientes y el exceso de peso. Sobre este tema, el informe de FIAN (2021) encuentra que: “El retraso en talla en la población menor de 5 años es del 10,8% y la situación empeora para el quintil más bajo de riqueza (14,2%) y especialmente para la población indígena en donde este tipo de desnutrición afecta a casi 30 de cada 100 niños y niñas. Este tipo de retraso se evidencia cuando existen situaciones de hambre durante largos periodos de tiempo y por tanto representa sufrimiento para la población, como ya ha sido expresado en informes previos que ya evidenciaban la crisis de hambre en Colombia”³⁸</p> <p>Sobre la mortalidad asociada a desnutrición en un documento de trabajo Gordillo & Morales (2022) señalan que de acuerdo con “el reporte del V periodo epidemiológico del Instituto Nacional de Salud, correspondiente al periodo del 24 de abril a 21 de mayo de 2022, se reportaron 6.575 casos de desnutrición aguda moderada y 2.135 casos de desnutrición aguda severa en niños y niñas menores de cinco años, para un total de 8.710 casos que representan un incremento del 57,9% de casos con respecto al mismo periodo epidemiológico del año 2021. El 20,5% de los casos se dio en las zonas rurales del país y del total de casos, 1.263 (14,5%) fueron en población indígena y 290 casos que corresponden al 3,3% fue de población migrante. A nivel departamental (ver mapa 2), Bogotá presentó el mayor número de casos (23,38%), seguido de Antioquia (8%), Cundinamarca (7,1%) y La Guajira (7%)”³⁹.</p> <p><small>³⁸ González C, Gordillo M, Nancy, Rueda A. & Morales J. (2021) Análisis de la situación del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas en Colombia. FIAN Colombia. Un país que se hunde en el hambre. Cuarto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas en Colombia/2021. Bogotá. Orlando Vaca Melo editores. 2021. Pág. 84</small> <small>³⁹ Aya D, Gordillo M. & Morales J. C. (2022) Alimentación en contextos de emergencia en Colombia, desde un enfoque de derechos humanos. Documento de trabajo. Pág. 7. Sobre este tema es importante señalar que la idea del sistema de alertas que se propone en el artículo 4 parágrafo 5, recoge los planteamientos de González C, Gordillo M, Nancy, Rueda A. & Morales J. (2021) Análisis de la situación del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas en Colombia. FIAN Colombia. Un país</small></p>
<p>Además de estas situaciones, la Encuesta Nacional de Situación Alimentaria y Nutricional - ENSIN, información oficial disponible, encontró que la población con exceso de peso se ha incrementado desde 2005 en todos los grupos de edad, por lo cual se ha declarado el sobrepeso y la obesidad como problema de salud pública.</p> <p>Para 2015, la ENSIN encontró que el 56,4% de los adultos presentan exceso de peso, con mayor prevalencia en los departamentos de Amazonas (72,4%), San Andrés y Providencia (65,6%), Vichada (65,3%), Guainía (64,1%) y Meta (61,8%).</p> <p>Es importante señalar que el exceso de peso no es una problemática exclusiva de los hogares con mayor riqueza, Según la ENSIN 2015, todos los niveles de riqueza (alto, medio, bajo y más bajo) presentan exceso de peso en por lo menos uno de cada dos individuos. Además, se viene evidenciando un incremento en el exceso de peso en las zonas rurales. Estos resultados son similares a otros identificados en la literatura frente a la no exclusividad de la situación para países de bajos ingresos, ni por grupos poblaciones, ni individuos ricos y pobres.</p> <p>Entre los principales factores de riesgo asociados a la desnutrición están el alto consumo de productos ultra procesados, con alto contenido de azúcares y carbohidratos refinados, estos se encuentran en productos como gaseosas, refrescos, golosinas, dulces, gomas, cereales para el desayuno, chocolates, galletas dulces. También por el alto consumo de grasas, de bebidas alcohólicas y el bajo consumo de verduras, frutas frescas.</p> <p>4. Necesidad de un programa de lucha contra el hambre que impulse el derecho humano a la alimentación y la soberanía alimentaria</p> <p>En Colombia, existen una serie de violaciones sistemáticas a la garantía del Derecho a la Alimentación en cada uno de sus componentes. Pues, el sistema alimentario colombiano reproduce las desigualdades, exclusión y profundiza el hambre.</p> <p>Es deber del Estado respetar, proteger y realizar acciones para superar las barreras de acceso físico y económico, disponibilidad y adecuación nutricional, las cuales requieren la participación incidente de la sociedad civil y una acción intersectorial articulada que logre una atención decidida y una institucionalidad articulada, fuerte y robusta.</p> <p>Por lo anterior, para avanzar en la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, el programa de lucha contra el hambre debe priorizar los mercados territoriales, la economía campesina, familiar y comunitaria e impulsar procesos agroecológicos que reconozcan y protejan a las comunidades campesinas</p> <p><small>que se hunde en el hambre. Cuarto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas en Colombia/2021. Bogotá. Orlando Vaca Melo editores. 2021.</small></p>	<p>y étnicas que producen alimentos. De igual manera, desde el enfoque de derecho se garantizará la participación incidente de la sociedad civil en la formulación e implementación del programa.</p> <p>5. Contenido del Proyecto de Ley</p> <p>Como se mencionó anteriormente, el presente proyecto contribuye a garantizar el derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de la población colombiana, a través de la creación y puesta en marcha del programa de emergencia de lucha contra el hambre, los distritos agrarios para la soberanía y las autonomías alimentarias y el fondo para la soberanía alimentaria. Estos, con el propósito de conjurar la grave crisis alimentaria que se enfrenta y mejorar las condiciones de vida de los colombianos.</p> <p>Así, como respuesta a la grave crisis y en armonía con lo expresado en el programa de gobierno del actual presidente, Gustavo Francisco Petro Urrego, se contempla la creación del Programa de Emergencia de Lucha Contra el Hambre. Este, se orienta a la atención inmediata de situaciones que impliquen grave vulneración del derecho a la alimentación. Para ello, su operación priorizará los mercados territoriales, la economía campesina familiar y comunitaria e impulsará procesos agroecológicos que reconozcan y protejan a las comunidades campesinas y étnicas que producen alimentos.</p> <p>Sin embargo, se considera que el Programa, para que pueda realmente mitigar la crisis en cuanto a seguridad alimentaria en el país y fortalecer la garantía del derecho a la alimentación y nutrición adecuada de la población, debe reglamentarse como un programa de Estado de lucha contra el hambre, que igualmente incorpore el componente de emergencia.</p> <p>Adicionalmente, se consagran dos instrumentos adicionales, en primer lugar, los distritos agrarios entendidos como unidades de gestión territorial agraria que permiten a las zonas de producción agroalimentaria y forestal proteger las economías campesinas, incentivar la producción agrícola y el mercado justo. Los lineamientos para la creación de estos serían expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la competencia para la creación y puesta en marcha de estos Distritos estará a cargo de los Consejos Municipales.</p> <p>Por último, el Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria que con recursos del Presupuesto general de la nación, y otras fuentes de financiación, tendrá la misión de asegurar la disposición de manera oportuna, inmediata y eficiente de los recursos necesarios para la financiación de respuestas efectivas a las emergencias alimentarias y a las estrategias diseñadas por el Programa de Lucha Contra el Hambre y la CISAN o quien haga sus veces para superar el hambre y, para la importación y comercialización de insumos agropecuarios que permitan la producción de alimentos cuando se presenten situaciones de encarecimiento de precios de los alimentos y de los insumos agropecuarios y desabastecimiento de alimentos.</p>

6. Potenciales conflictos de interés

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992- Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que: *"el autor del proyecto y el ponente prestarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"*.

A su turno, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 define el conflicto de interés como una situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. En el mismo sentido, consigna la definición de beneficio particular, como aquella circunstancia que otorga privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones que están de manera exclusiva en cabeza de los congresistas. Sobre el beneficio actual, esta norma dispone que se trata de aquel que se configura al momento de la discusión del proyecto de ley o de acto legislativo.

Por otro lado, esta iniciativa tiene como propósito garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de la población colombiana, a través de la creación y puesta en marcha del programa de emergencia de lucha contra el hambre, los distritos agrarios para la soberanía y las autonomías alimentarias y el fondo para la soberanía alimentaria, para conjurar la grave crisis alimentaria que enfrenta la población colombiana y mejorar sus condiciones de vida. Por tanto, en la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no se advierten circunstancias que pudieran dar origen a un conflicto de interés, dado que es una iniciativa legislativa de carácter general. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 ibidem: *"Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones"*.

7. Pliego de modificaciones

Texto Proyecto de Ley 115 de 2022 Senado	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
"Por la cual se crea el sistema de garantía progresiva del derecho humano a la alimentación, la política nacional de derecho humano a la alimentación y de soberanía y autonomía alimentarias, y el programa de emergencia de lucha contra el hambre y se establecen otras medidas"	"Por la cual se crea el sistema de garantía progresiva del derecho humano a la alimentación, la política nacional de derecho humano a la alimentación y de soberanía y autonomía alimentarias, y programa de emergencia de lucha contra el hambre y se establecen otras medidas <u>para garantizar el derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada y la soberanía alimentaria</u> "	En el título del Proyecto de Ley se contemplan elementos que en realidad no responden al contenido final del Proyecto radicado. Con el ajuste queda acorde al contenido actual del Proyecto de ley. El Sistema por ejemplo no es creado ni abordado por este Proyecto de Ley por eso no se debe mencionar.
Título I Disposiciones generales	Título I Disposiciones generales	Sin modificaciones
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto contribuir a garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de la población colombiana, a través de la creación y puesta en marcha del programa de emergencia de lucha contra el hambre, los distritos agrarios para la soberanía y las autonomías alimentarias y el fondo para la soberanía alimentaria.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto contribuir a garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de la población colombiana, a través de la creación y puesta en marcha del programa de emergencia de lucha contra el hambre, los distritos agrarios para la soberanía y las autonomías alimentarias y el fondo para la soberanía alimentaria.	Se sugiere retirar la palabra emergencia, dado que un programa de emergencia de lucha contra el hambre tiene una vocación temporal, y eso podría hacerse mediante un decreto presidencial y ser temporal para la emergencia, mientras que una ley tiene vocación de permanencia. Por esta razón, debería dejar de ser un programa de emergencia y ser un programa de Estado de lucha contra el hambre y que incorpore también el componente de emergencia.
Artículo 2. Principios.	Artículo 2. Principios.	Eliminar la condición de temporalidad del proyecto

1. Coordinación. Las autoridades públicas en los diferentes niveles garantizarán el ejercicio de sus funciones de manera armónica con el fin de lograr la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas y avanzar hacia la soberanía y autonomías alimentarias.	1. Coordinación. Las autoridades públicas en los diferentes niveles garantizarán el ejercicio de sus funciones de manera armónica con el fin de lograr la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas y avanzar hacia la soberanía y autonomías alimentarias.
2. Participación social. Los actores podrán participar en los diversos procesos de planificación, decisión, implementación, seguimiento y evaluación de las acciones que se adelanten en el marco del programa de emergencia y de las otras disposiciones de esta ley, de manera informada. Para hacer efectivo este principio debe entenderse, la participación como un concepto que potencia la diversidad de los actores, permitiendo la representación en igualdad de condiciones, lo que requiere adoptar medidas diferenciales y contemplar garantías para la difusión de información y recursos para el acceso en todos los diferentes niveles de participación en la toma de decisiones. Se entiende por estos actores a los y las titulares del derecho a la alimentación.	2. Participación social. Los actores podrán participar en los diversos procesos de planificación, decisión, implementación, seguimiento y evaluación de las acciones que se adelanten en el marco del programa de emergencia y de las otras disposiciones de esta ley, de manera informada. Para hacer efectivo este principio debe entenderse, la participación como un concepto que potencia la diversidad de los actores, permitiendo la representación en igualdad de condiciones, lo que requiere adoptar medidas diferenciales y contemplar garantías para la difusión de información y recursos para el acceso en todos los diferentes niveles de participación en la toma de decisiones. Se entiende por estos actores a los y las titulares del derecho a la alimentación.
3. Desarrollo sostenible. Las acciones y estrategias deberán garantizar la sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social, de las políticas de derecho	3. Desarrollo sostenible. Las acciones y estrategias deberán garantizar la sostenibilidad ambiental, económica, cultural y

humano a la alimentación y soberanía alimentaria y estar orientadas a asegurar que no se comprometan los equilibrios ecosistémicos, al cuidado de la tierra y a garantizar que las acciones presentes no comprometan la capacidad de las generaciones futuras a vivir una vida digna, gozar de un ambiente sano y poder satisfacer sus necesidades. Es inherente a este principio tomar en cuenta y respetar las particularidades regionales del territorio y la agrobiodiversidad.	social, de las políticas de derecho humano a la alimentación y soberanía alimentaria y estar orientadas a asegurar que no se comprometan los equilibrios ecosistémicos, al cuidado de la tierra y a garantizar que las acciones presentes no comprometan la capacidad de las generaciones futuras a vivir una vida digna, gozar de un ambiente sano y poder satisfacer sus necesidades. Es inherente a este principio tomar en cuenta y respetar las particularidades regionales del territorio y la agrobiodiversidad.
4. Autonomía territorial. Implica el reconocimiento de la capacidad de las entidades territoriales para definir sus asuntos propios, entre ellos los relacionados con el derecho a la alimentación, y que en coordinación entre los diferentes niveles de gobierno permitan avanzar en la soberanía y autonomías alimentarias y en la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas.	4. Autonomía territorial. Implica el reconocimiento de la capacidad de las entidades territoriales para definir sus asuntos propios, entre ellos los relacionados con el derecho a la alimentación, y que en coordinación entre los diferentes niveles de gobierno permitan avanzar en la soberanía y autonomías alimentarias y en la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas.
Artículo 3. Enfoques.	Artículo 3. Enfoques.
1. Enfoque territorial. Las acciones, instrumentos y estrategias del programa de emergencia de lucha contra el hambre se ejecutarán reconociendo las especificidades geográficas, ecológicas, sociales, económicas, étnicas, de género y	1. Enfoque territorial. Las acciones, instrumentos y estrategias del programa de emergencia de lucha contra el hambre se ejecutarán reconociendo las especificidades geográficas, ecológicas, sociales,
	Se complementa la explicación de algunos enfoques.

<p>culturales de los territorios. En ese sentido, se promoverá la reconstrucción de los procesos alimentarios basados en formas de producción, distribución y consumo de las economías campesinas, familiares y comunitarias, de las economías populares y de las economías propias de los grupos étnicos.</p> <p>2. Enfoque diferencial. Las acciones y estrategias se formularán e implementarán de manera diferenciada, reconociendo que las personas tienen características particulares en razón de su sexo, edad, género, etnia, situación de discapacidad, ingreso y/o nivel patrimonial o cualquier otra condición de sujeto de especial protección constitucional.</p> <p>3. Enfoque de género. Las acciones y estrategias se ejecutarán desde un enfoque de género, que incluirá medidas afirmativas y reconocerá la igualdad de derechos entre hombres y mujeres e identidad de género no binarias especialmente de su estado civil, ciclo vital y relación familiar y comunitaria.</p> <p>4. Enfoque de derechos. Las acciones, instrumentos y estrategias</p>	<p>económicas, étnicas, de género y culturales de los territorios. En ese sentido, se promoverá la reconstrucción de los procesos alimentarios basados en formas de producción, distribución y consumo de las economías campesinas, familiares y comunitarias, de las economías populares y de las economías propias de los grupos étnicos.</p> <p>2. Enfoque diferencial. Las acciones y estrategias se formularán e implementarán de manera diferenciada, reconociendo que las personas tienen características particulares en razón de su sexo, edad, género, etnia, situación de discapacidad, ingreso y/o nivel patrimonial o cualquier otra condición de sujeto de especial protección constitucional.</p> <p>3. Enfoque de género. Las acciones y estrategias se ejecutarán desde un enfoque de género, que incluirá medidas afirmativas y reconocerá la igualdad de derechos entre hombres y mujeres e identidad de género no binarias especialmente de su estado civil, ciclo vital y relación familiar y comunitaria. <u>Esto, reconociendo que las desigualdades que afectan a las mujeres y otras personas en razón de género, actúan como barreras para superar el hambre y lograr una nutrición adecuada.</u></p>		<p>propuestas en el programa de lucha contra el hambre se fundan en el principio de equidad y en la garantía de la dignidad humana enmarcadas en las obligaciones del Estado de respetar, proteger y realizar el derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>1. Derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas. Se entenderá como la garantía que tiene toda persona a que el Estado le asegure acceso físico o económico de manera regular, permanente y libre a una alimentación adecuada, y a los medios para obtenerla, que corresponda a sus tradiciones culturales para vivir una vida sana y activa en condiciones de dignidad.</p> <p>2. Autonomías alimentarias. Las autonomías alimentarias se entenderán como la posibilidad que</p>	<p>4. Enfoque de derechos. Las acciones, instrumentos y estrategias propuestos en el programa de lucha contra el hambre se fundan en el principio de equidad para las diferentes poblaciones y en la garantía de la dignidad humana enmarcadas en las obligaciones del Estado de respetar, proteger y realizar el derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas. <u>Asimismo, es importante reconocer la interrelación entre los derechos y que en el caso del derecho a la alimentación es un derecho de carácter fundamental y sin el cual no es posible la realización y garantía de otros derechos.</u></p> <p>Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>1. Derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas. Se entenderá como la garantía que tiene toda persona a que el Estado le asegure acceso físico o económico de manera regular, permanente y libre a una alimentación adecuada, y a los medios para obtenerla, que corresponda a sus tradiciones culturales para vivir una vida sana y activa en condiciones de dignidad.</p> <p>2. Autonomías alimentarias. Las autonomías alimentarias se entenderán como la posibilidad que</p>	<p>Se sugieren algunos ajustes y una nueva definición de lo que se entenderá por situaciones críticas y de emergencia que afectan el derecho a la alimentación, en la cual se retoma el contenido de la Observación No.12 del Comité Desc: "Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las</p>
<p>tienen los pueblos y las comunidades de decidir cómo, cuándo y dónde alimentarse, teniendo en cuenta su contexto cultural, garantizando la producción y abastecimiento de alimentos propios, tradicionales y limpios, que no solamente alimenten, sino que a su vez mejoren el estado nutricional de las personas, que sean accesibles económicamente y que además ayuden al crecimiento económico y social de las poblaciones que los producen, reivindicando así la imagen de los campesinos como base sustentadora de la alimentación de la sociedad en general y particularmente de sus comunidades, municipios y departamentos.</p> <p>3. Soberanía alimentaria. Es el derecho de las personas, comunidades o pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.</p> <p>4. Distritos agrarios. Distrito Agrario se define como la unidad de</p>	<p>tienen los pueblos y las comunidades de decidir cómo, cuándo y dónde alimentarse, teniendo en cuenta su contexto cultural, garantizando la producción y abastecimiento de alimentos propios, tradicionales y limpios, que no solamente alimenten, sino que a su vez mejoren el estado nutricional de las personas, que sean accesibles económicamente y que además ayuden a la <u>generación de ingresos suficientes para una vida adecuada y plena crecimiento económico y social</u> de las poblaciones que los producen, reivindicando así la imagen de los campesinos como base sustentadora de la alimentación de la sociedad en general y particularmente de sus comunidades, municipios, distritos y departamentos.</p> <p>3. Soberanía alimentaria. Es el derecho de las personas, comunidades o pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.</p> <p>4. Situación crítica y de emergencia que vulnera el</p>	<p><i>personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.</i>" (Observación general No 12)</p> <p>Así mismo, se incorporan las definiciones de alimento, y productos comestibles y bebidas ultraprocesados, con el fin de diferenciarlos, teniendo en cuenta que el articulado establece que, por ningún motivo, se propiciará la entrega, publicidad o consumo de estos últimos.</p> <p>Finalmente, se adiciona la definición del concepto de economía del cuidado, pues es pertinente teniendo en cuenta el enfoque de género del proyecto.</p>	<p>gestión territorial agraria, ubicada en las zonas de producción agroalimentaria y forestal, a través de la cual se busca proteger las economías campesinas e incentivar la producción agroecológica y el mercado justo, promoviendo la soberanía alimentaria, el desarrollo rural sostenible y el bienestar de la población rural.</p> <p>derecho a la alimentación. Se entiende que una comunidad o territorio se encuentra en una situación crítica y de emergencia que vulnera el derecho a la alimentación cuando por razones que no están bajo su control no pueden acceder a una alimentación adecuada por los medios que disponen. Entre estas situaciones se incluyen las relacionadas con <u>catástrofes, emergencias climáticas o asociadas a conflicto armado.</u></p> <p>4. 5. Distritos agrarios. Distrito Agrario se define como la unidad de gestión territorial agraria, ubicada en las zonas de producción agroalimentaria y forestal, a través de la cual se busca proteger las economías campesinas e incentivar la producción agroecológica y el mercado justo, promoviendo la soberanía alimentaria, el desarrollo rural sostenible y el bienestar de la población rural.</p> <p>6. Alimento: Son aquellos que son resultado de un proceso complejo, derivado de la integración de compuestos producidos y disponibles en la naturaleza, contenidos en una matriz alimentaria natural e inocua que, al ser consumidos por los seres humanos en condiciones de sostenibilidad, equidad y respeto por los ecosistemas, le aportan a las personas la energía y los</p>		

	<p>nutrientes necesarios para la realización plena de su vida sana a largo plazo. Los alimentos reales corresponden a aquellos en su estado natural y que tienen un solo ingrediente y comprenden: cereales, tubérculos y plátanos; hortalizas, verduras, leguminosas verdes; frutas; carnes, vísceras, pollo, pescado, huevos y leguminosas secas; frutos secos, leche, agua y la fibra dietaria.</p> <p>7. Productos comestibles y bebibles ultra procesados. formulaciones industriales fabricadas con varios ingredientes. Igual que los productos procesados, los productos ultraprocesados contienen sustancias de la categoría de ingredientes culinarios, como grasas, aceites, sal y azúcar. Los productos ultraprocesados se distinguen de los productos procesados por la presencia de otras sustancias extraídas de alimentos que no tienen ningún uso culinario común (por ejemplo, caseína, suero de leche, hidrolizado de proteína y proteínas aisladas de soja y otros alimentos), de sustancias sintetizadas de constituyentes de alimentos (por ejemplo, aceites hidrogenados o interesterificados, almidones modificados y otras sustancias que modifican el color, el sabor, el gusto o la textura del producto final. Los alimentos sin procesar o mínimamente procesados</p>			<p>representan generalmente una proporción muy pequeña de la lista de ingredientes de productos ultraprocesados, que suelen tener 5, 10, 20 o más ingredientes, o están ausentes por completo. En la fabricación de productos ultraprocesados se usan varias técnicas, entre ellas la extrusión, el moldeado y el preprocesamiento, combinadas con la fritura.</p> <p>8. Economía del cuidado. Busca explicar, problematizar y transformar las desigualdades de género entre hombres y mujeres, a partir del análisis económico y de género de la vida cotidiana con relación al trabajo productivo y reproductivo. Olorca valor y reconoce la "riqueza invisible" de las actividades de cuidado y de trabajo doméstico no remunerado, dado que se consideran bienes o servicios económicos relativos a las necesidades relevantes para la existencia y reproducción de las personas. Explica que estas actividades que se realizan de manera no remunerada en los hogares y el trabajo de cuidado del mercado se encuentran fundamentalmente a cargo de las mujeres en situación de pobreza y vulnerabilidad monetarias por la rígida división sexual y social del trabajo, obstaculizando su desarrollo de capacidades en otros campos. La economía del cuidado aporta los instrumentos y mecanismos que permilan</p>	
<p>Título II Programa de Emergencia de Lucha Contra el Hambre</p> <p>Artículo 5. Programa de Emergencia de Lucha Contra el Hambre. El Gobierno nacional creará un Programa de Emergencia de Lucha Contra el Hambre para atender las situaciones graves de vulneración del derecho a la alimentación. Este mecanismo de emergencia priorizará los mercados territoriales, la economía campesina, familiar y comunitaria, e impulsará procesos agroecológicos que reconozcan y protejan a las comunidades campesinas y étnicas que producen alimentos y, garantizará la participación efectiva en su formulación e implementación de estos actores.</p>	<p>Reconocer, Redistribuir y Reducir el trabajo no remunerado entre los distintos agentes del sistema económico y social porque los beneficios de estas actividades son para toda la sociedad y su provisión no pueden seguir recayendo en las mujeres.</p> <p>Título II Programa de Emergencia de Lucha Contra el Hambre</p> <p>Artículo 5. Programa de Emergencia de Lucha Contra el Hambre. El Gobierno nacional creará un Programa de Emergencia de Lucha Contra el Hambre para <u>garantizar la alimentación adecuada a todas las personas en el territorio colombiano</u> y atender las situaciones graves de vulneración del derecho a la alimentación. Este mecanismo de emergencia priorizará <u>la entrega de alimentos</u>, los mercados territoriales, la economía campesina, familiar y comunitaria, e impulsará procesos agroecológicos que reconozcan y protejan a las comunidades campesinas y étnicas que producen alimentos y, garantizará la participación efectiva en su formulación e implementación de estos actores, <u>asegurando la participación real y equitativa de las mujeres.</u></p>	<p>Se ajusta en consonancia con la propuestas de que el programa no sea temporal.</p> <p>Como se expresó en el primer artículo, el Programa de Emergencia de Lucha Contra el Hambre tiene una vocación temporal, pero eso podría hacerse mediante un decreto presidencial y ser temporal para la emergencia. Si la ley tiene vocación de permanencia debería dejar de ser un programa de emergencia y ser un programa de Estado de lucha contra el hambre y que incorpore también un componente de emergencia.</p> <p>La entrega directa de alimentos tiene que ser un tema integral, pues no solo puede ser enfocado a entrega de mercados. Así mismo, se recalca el enfoque de género de la propuesta.</p>	<p>Parágrafo 1. El Programa de Emergencia de Lucha Contra el Hambre promocionará activamente el consumo de alimentos nutricional y culturalmente adecuados. Por ningún motivo, propiciará la publicidad, entrega y consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, salvo los casos en que sea necesario el consumo de leches de fórmula.</p> <p>Parágrafo 2. En el cumplimiento de su objeto fomentará y priorizará los circuitos cortos de comercialización de la agricultura familiar, comunitaria, campesina, étnica y de las mujeres rurales. Para tal fin, el Gobierno nacional reglamentará un régimen especial de contratación y vigilancia del ciclo de vida de los productos asegurando el cumplimiento de los estándares sanitarios.</p> <p>Parágrafo 3. El Programa de Emergencia de Lucha Contra el Hambre tendrá una naturaleza temporal y se activará solo en los casos en que se presenten situaciones graves que vulneren el derecho a la alimentación en todo o en parte del territorio nacional.</p>	<p>Parágrafo 1. El Programa de Emergencia de Lucha Contra el Hambre promocionará activamente el consumo de alimentos nutricional y culturalmente adecuados. Por ningún motivo, propiciará la publicidad, entrega y consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, salvo los casos en que sea necesario el consumo de leches de fórmula <u>en situaciones donde sea estricta y médicamente recomendado.</u></p> <p>Parágrafo 2. En el cumplimiento de su objeto fomentará y priorizará los circuitos cortos de comercialización y las compras públicas locales, proveniente de la agricultura familiar, comunitaria, campesina, étnica y de las mujeres rurales. Para tal fin, el Gobierno nacional reglamentará un régimen especial de contratación y vigilancia del ciclo de vida de los productos asegurando el cumplimiento de los estándares sanitarios.</p> <p>Parágrafo 3. El Programa de Emergencia de Lucha Contra el Hambre tendrá una naturaleza temporal y se activará solo en los casos en que se presenten situaciones graves que vulneren el derecho a la alimentación y podrá implementarse en todo o en parte del territorio nacional.</p>	<p>En cuanto al parágrafo 1 tenemos una realidad en la que se promueve ampliamente el consumo de leches de fórmula, las cuales son consideradas un ultraprocesado y han sustituido la lactancia materna. Se deja esa posibilidad, pero cuando sea médicamente formulado y estrictamente necesario.</p> <p>Se incluye en el parágrafo 2 las compras públicas locales.</p> <p>Se incluye un nuevo parágrafo que parte de la perspectiva territorial, buscando generar mecanismos de articulación, con las autoridades municipales y departamentales.</p>

<p>Parágrafo 4. El Programa de Emergencia de Lucha Contra el hambre incluirá un sistema de alertas que incluirá acciones institucionales y procesos de vigilancia por parte de los organismos garantes de derechos humanos, para fortalecer la coordinación y la atención en aquellos territorios donde se presenta las mayores vulneraciones del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>Artículo 6. Funcionamiento. El Programa de Emergencia de Lucha Contra el Hambre será liderado por la Presidencia de la República. Su construcción, implementación y actualización se coordinará con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Artículo 7. Seguimiento. El seguimiento y evaluación del</p>	<p>Parágrafo 4. El Programa de Emergencia de Lucha Contra el hambre incluirá un sistema de alertas <u>para situaciones críticas y de emergencia que</u> incluirá acciones institucionales y procesos de vigilancia por parte de los organismos garantes de derechos humanos <u>y los organismos de control, así como el fortalecimiento de las capacidades de las organizaciones de mujeres en el ejercicio de las veedurías y control social</u> para fortalecer la coordinación y la atención <u>inmediata</u> en aquellos territorios donde se presenta las mayores vulneraciones del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>Parágrafo 5. El Programa de Lucha Contra el hambre deberá generar mecanismo de articulación, con las autoridades municipales y departamentales.</p> <p>Artículo 6. Funcionamiento. El Programa de Emergencia de Lucha Contra el Hambre será liderado por la Presidencia de la República. Su construcción, implementación y actualización se coordinará con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Artículo 7. Seguimiento. El seguimiento y evaluación del</p>	<p>Se ajusta en consonancia con la propuestas de que el programa no sea temporal.</p> <p>Es necesario fortalecer el observatorio y dejar claro que</p>	<p>Programa de Emergencia se realizará en el marco del Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional o la entidad que haga sus veces.</p>	<p>Programa de Emergencia se realizará en el marco del Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional o la entidad que haga sus veces, <u>que continuará adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.</u></p> <p>Artículo 8. Modalidades alimentarias del Programa de Lucha contra el Hambre. La ayuda alimentaria que suministrará el programa de lucha contra el hambre podrá tener cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <p>1. Comidas proporcionadas en</p> <p>a) Comedores comunitarios b) Restaurantes c) Otros establecimientos autorizados para el expendio y consumo de alimentos.</p> <p>2. Bonos alimentarios a través de tickets, cupones o tarjetas de alimentación electrónica emitidas por emisores especializados en este tipo de servicio profesional.</p> <p>3. Entrega de paquetes alimentarios</p> <p>4. Atención a la desnutrición</p> <p>5. Convenios con plazas de Mercado, tiendas de barrio y/o mercados campesinos.</p> <p>Parágrafo 1. La asignación de las ayudas alimentarias deberá tener en todos los casos como sujetos</p>	<p>sigue adscrito al Ministerio de Salud pues si el programa estará en presidencia eso podría generar dudas. Actualmente el Observatorio está en Ministerio de Salud.</p> <p>Se adiciona el artículo para profundizar y especificar las modalidades en las cuales el Programa suministraría los alimentos, pues es indispensable que las ayudas se entreguen de manera que permitan tener una trazabilidad.</p>
<p>prioritarios a beneficiar a niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de la presente Ley, la ayuda alimentaria no podrá ser otorgada en efectivo, ni por otros mecanismos distintos a las modalidades establecidas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Las minutas para las modalidades donde se entregan alimentos deberán tener un enfoque diferencial y de derechos garantizando la participación de los titulares del derecho a la alimentación y la recuperación de la diversidad alimentaria en los territorios.</p> <p>Artículo 9. Usos no permitidos. Para el caso de las modalidades previstas en esta ley quedará prohibido que los bonos, paquetes alimentarios u otro tipo de ayudas sean vendidos o negociados de cualquier manera y quedará prohibido utilizarlos para comprar bebidas alcohólicas o productos del tabaco o usarlos para fines distintos a los previstos en esta Ley.</p> <p>Artículo 10. Faltas disciplinarias relacionadas con el Programa de Lucha contra el Hambre. Las acciones u omisiones que impliquen desconocimiento de las normas previstas en esta ley y que constituyan faltas disciplinarias de acuerdo a las normas vigentes serán consideradas faltas gravísimas.</p>	<p>Se adiciona artículo para especificar los usos no permitidos en cuanto a las ayudas alimentarias entregadas.</p> <p>En aras de blindar un poco el programa frente a hechos de corrupción se propone incluir esta previsión de carácter sancionatorio.</p>	<p>Título VI Distritos agrarios para la soberanía y las autonomías alimentarias</p> <p>Artículo 8. Distritos Agrarios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional o la entidad que haga sus veces, crearán los distritos agrarios con el fin de promover la gestión territorial agraria y el mercado justo, mediante el impulso a las economías campesinas, la implementación de sistemas productivos sustentables que incluyan la aplicación de técnicas y tecnologías, que permitan mejorar la producción y productividad del campo en armonía con los recursos naturales, para obtener mejores condiciones económicas, sociales y ambientales.</p>	<p>Título VI-III Distritos agrarios y otras medidas para la soberanía y las autonomías alimentarias</p> <p>Artículo 8-III. Distritos Agrarios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el término máximo de seis meses a partir de la expedición de la presente ley expedirá los lineamientos para la creación de Distritos Agrarios. La competencia para la creación y puesta en marcha de estos Distritos estará a cargo de los Concejos Municipales y estos, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional o la entidad que haga sus veces, se crearán los distritos agrarios con el fin de promover la gestión territorial agraria y el mercado justo, mediante el impulso a las economías campesinas, la implementación de sistemas productivos sustentables para la producción de alimentos que incluyan la aplicación de técnicas y tecnologías, que permitan mejorar la producción y productividad del campo en armonía con los recursos naturales y para obtener mejores condiciones económicas, sociales y ambientales.</p> <p>Parágrafo 1: Igualmente el término máximo de seis (6) meses el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá lineamientos y medidas para</p>	<p>Se ajusta la numeración pues está mal ya que del II pasaba al VI</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es el ente formulador de la política no un ejecutor por eso esto debe quedar mejor en cabeza de una entidad ejecutora. Dejarlo en el nivel nacional podría tener problemas de constitucionalidad porque el uso del suelo es competencia de los concejos municipales no del nivel nacional.</p> <p>La CISAN poco se reúne porque implica juntar a muchas instancias, esto es muy poco operativo. Mejor es dejar la competencia muy clara en cabeza de una sola entidad que lo potencie con sus recursos, pues mientras coordinan se perderá mucho tiempo y además la CISAN no tiene recursos propios, pues no es un ente ejecutor.</p> <p>Está bien afirmar que los distritos agrarios son una figura que ha funcionado en algunos municipios sobre todo de Antioquia y existe en la realidad, pero en otras regiones existen otras figuras que también merecerían apoyo así no tengan marco legal o hayan sido</p>	

<p>apoyar la producción de alimentos en zonas de reserva campesina, territorios campesinos agroalimentarios y otras formas de territorialidades campesinas cualquiera sea su denominación, que ya existan o que se creen en el país con el fin de producir alimentos y se postulen para ser beneficiarias de la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo 2: Las Asambleas Departamentales también podrán declarar distritos agrarios previa concertación con los concejos municipales de los municipios implicados.</u></p>	<p>históricamente estigmatizadas, pero al final obedecen a procesos campesinos organizados que merecen respaldo y apoyo en tanto sean formas en las que hay iniciativas alimentarias.</p>		<p>gestionar recursos para implementar el programa de lucha contra el hambre.</p>	<p>deberán priorizar y gestionar recursos para implementar el programa de lucha contra el hambre.</p>	
<p>Artículo 9. Articulación con los instrumentos de ordenamiento territorial. En el marco de las determinantes establecidas en la ley 388 de 1997 y la ley 1454 de 2011, el gobierno nacional por medio de la Comisión de Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces construirá los lineamientos para que los instrumentos de ordenamiento territorial incorporen los distritos agrarios para la producción alimentaria estratégica que permita avanzar en la soberanía y autonomías alimentarias.</p>	<p>Artículo 9-12. Articulación con los instrumentos de ordenamiento territorial. En el marco de las determinantes establecidas en la ley 388 de 1997 y la ley 1454 de 2011, el gobierno nacional por medio de la Comisión de Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces construirá los lineamientos para que los instrumentos de ordenamiento territorial incorporen los distritos agrarios para la producción alimentaria estratégica que permita avanzar en la soberanía y autonomías alimentarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>	<p>Artículo 11. Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria. El Departamento Administrativo de Presidencia (DAPRE) creará el Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria y para aportar recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>El fondo funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia en el propósito de disponer de manera oportuna, inmediata y eficiente de los recursos necesarios para la financiación de respuestas efectivas a las emergencias alimentarias y, para la compra, importación y comercialización de insumos agropecuarios que permitan la producción de alimentos cuando se presenten situaciones de encarecimiento de precios de los alimentos y de los insumos agropecuarios, y desabastecimiento de alimentos.</p> <p>En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará las condiciones de organización, funcionamiento, y contratación del Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria. En todo caso, la reglamentación asegurará el fomento y priorización de los circuitos cortos de comercialización de la agricultura familiar, comunitaria, campesina, étnica y de las mujeres rurales, en</p>	<p>Artículo 14. Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria y el Derecho a la Alimentación. Créase el Departamento Administrativo de Presidencia (DAPRE) creará el Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria y el Derecho a la Alimentación adscrito al Departamento Administrativo de Presidencia (DAPRE) creará y para aportar recursos del Presupuesto General de la Nación como un fondo sin personería jurídica. El Fondo tendrá como objetivo principal servir de instrumento financiero para la implementación del programa de lucha contra el hambre.</p> <p><u>Los recursos del Fondo se administrarán a través de una fiduciaría comercial de administración contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será el Departamento Administrativo de Presidencia (DAPRE). La administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo. El Gobierno reglamentará la materia.</u></p> <p><u>En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará las condiciones de</u></p>	<p>Se ajusta nombre del fondo.</p> <p>La ley puede crear el fondo de una vez, para que habilite a que el gobierno lo cree cuando el legislador puede hacerlo directamente, hay que ganar tiempo pues este es el programa urgente de lucha contra el hambre que afecta a miles de personas y el legislador puede crear un Fondo pues tiene esa facultad para hacerlo según el Art. 27 de la Ley 225 de 1995.</p> <p>Además, los fondos se crean justo para poder operar recursos de manera rápida y directa y eso se logra al hacerlo mediante el mecanismo fiduciario pues de otra manera tocaría licitar y someterse a reglas de contratación estatal que ralentizan su operación. Dar seis meses en este tema tan urgente es mucho.</p> <p>Es un error poner un fondo a coordinar con una Comisión Intersectorial, el fondo es solo el mecanismo financiero que debe operar.</p>
<p>Título VII Financiación</p>	<p>Título VII-IV Financiación</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>			
<p>Artículo 10. Financiamiento. Las entidades a cargo de la ejecución de la presente ley deberán priorizar y</p>	<p>Artículo 10-13. Financiamiento. Las entidades a cargo de la ejecución de la presente ley</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>			
<p>los términos señalados por el parágrafo 2 del artículo 5 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Para la correcta administración de los recursos del fondo, las decisiones se adoptarán en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN o quien haga sus veces, y se deberán observar estrictamente los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 2. Como mecanismos de rendición de cuentas el Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria rendirá informes anuales sobre su gestión a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN o quien haga sus veces y al Congreso de la República. Adicionalmente, dispondrá de un mecanismo que permita la publicación, difusión y comunicación en tiempo real de todas sus operaciones.</p>	<p>organización, funcionamiento, y contratación del Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria. En todo caso, la reglamentación asegurará el fomento y priorización de los circuitos cortos de comercialización de la agricultura familiar, comunitaria, campesina, étnica y de las mujeres rurales, en los términos señalados por el parágrafo 2 del artículo 5 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Para la correcta administración de los recursos del fondo, las decisiones se adoptarán en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN o quien haga sus veces, y se deberán observar estrictamente los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 2. Como mecanismos de rendición de cuentas el Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria y el Derecho a la Alimentación, rendirá informes anuales sobre su gestión a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN o quien haga sus veces y al Congreso de la República. Adicionalmente, dispondrá de un mecanismo que permita la publicación, difusión y comunicación en tiempo real de todas sus operaciones.</p>		<p>Artículo 12. Fuentes de financiación del Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria. El Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria tendrá como fuentes de financiación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos. 3. Recursos de cooperación internacional. 4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. 5. Los demás que determine el Gobierno nacional. 	<p>Artículo 15. Fuentes de financiación del Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria y el Derecho a la Alimentación. El Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria tendrá como fuentes de financiación los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos del Presupuesto General de la Nación. 2. Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos. 3. Recursos de cooperación internacional. 4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. 5. Los aportes de cualquier clase, provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos del Fondo. 6. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes. 5-7. Los demás que determine el Gobierno nacional. 	<p>Se ajusta numeración</p> <p>Se incluyen otras fuentes de financiación, entre esos fondos preventivos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se especifica la posibilidad de recibir aportes de cooperación para los objetivos, específicamente, del fondo y se deja abierta la posibilidad de recibir recursos desde el Gobierno bajo otras denominaciones.</p>
			<p>Artículo 13. Comisiones de seguimiento. Las Mesas Directivas de las Comisiones Quintas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes conformarán una comisión que contará con la participación de todos los partidos y movimientos políticos presentes en el Congreso de la</p>	<p>Artículo 16. Comisiones de seguimiento. Las Mesas Directivas de las Comisiones Quintas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes conformarán una comisión, con una participación por lo menos del 50% o más de las mujeres, que contará con la</p>	<p>Se ajusta numeración.</p> <p>Se incorpora la condición de que las comisiones de seguimiento cuenten con la participación de por lo menos 50% de mujeres, esto con el fin de garantizar que se pueda hacer veeduría con enfoque</p>

<p>República, la cual se encargará de hacer seguimiento a la gestión del Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República elaborarán informes de seguimiento anuales a las actividades efectuadas por el Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria, los cuales serán presentados al Congreso de la República durante los quince (15) primeros días de cada legislatura a las comisiones de seguimiento creadas en este artículo. Para la elaboración de estos reportes los órganos de control consultarán a todos los actores involucrados en las actividades del Fondo.</p> <p>El Fondo deberá presentar un informe de gestión durante los quince (15) primeros días de cada legislatura a las comisiones de seguimiento creadas en este artículo.</p> <p>Artículo 14. Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>participación de todos los partidos y movimientos políticos presentes en el Congreso de la República, la cual se encargará de hacer seguimiento a la gestión del Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria <u>y el Derecho a la Alimentación</u>.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República elaborarán informes de seguimiento anuales a las actividades efectuadas por el Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria <u>y el Derecho a la Alimentación</u>, los cuales serán presentados al Congreso de la República durante los quince (15) primeros días de cada legislatura a las comisiones de seguimiento creadas en este artículo. Para la elaboración de estos reportes los órganos de control consultarán a todos los actores involucrados en las actividades del Fondo.</p> <p>El <u>Director(a) del Fondo</u> deberá presentar un informe de gestión durante los quince (15) primeros días de cada legislatura a las comisiones de seguimiento creadas en este artículo.</p> <p>Artículo 14-17. Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>de género, velando por que en el desarrollo del programa se garantice siempre la equidad de género.</p> <p>Se ajusta la numeración</p>	
<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 115 de 2022 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por la cual se crea el programa de lucha contra el hambre y se establecen otras medidas para garantizar el derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada y la soberanía alimentaria"</i></p> <p style="text-align: center;">El congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p style="text-align: center;">Título I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto contribuir a garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas de la población colombiana, a través de la creación y puesta en marcha del programa de lucha contra el hambre, los distritos agrarios para la soberanía y las autonomías alimentarias y el fondo para la soberanía alimentaria.</p> <p>Artículo 2. Principios.</p> <p>1. Coordinación. Las autoridades públicas en los diferentes niveles garantizarán el ejercicio de sus funciones de manera armónica con el fin de lograr la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas y avanzar hacia la soberanía y autonomías alimentarias.</p> <p>2. Participación social. Los actores podrán participar en los diversos procesos de planificación, decisión, implementación, seguimiento y evaluación de las acciones que se adelanten en el marco del programa y de las otras disposiciones de esta ley, de manera informada. Para hacer efectivo este principio debe entenderse, la participación como un concepto que potencia la diversidad de los actores, permitiendo la representación en igualdad de condiciones, lo que requiere adoptar medidas diferenciales y contemplar garantías para la difusión de información y recursos para el acceso en todos los diferentes niveles de participación en la toma de decisiones. Se entiende por estos actores a los y las titulares del derecho a la alimentación.</p> <p>3. Desarrollo sostenible. Las acciones y estrategias deberán garantizar la sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social, de las políticas de derecho humano a la alimentación y soberanía alimentaria y estar orientadas a asegurar que no se comprometan los equilibrios ecosistémicos, al cuidado de la tierra y a garantizar que las acciones presentes no comprometan la capacidad de las generaciones futuras a vivir una vida digna, gozar de un ambiente sano y poder satisfacer sus necesidades. Es inherente a este principio tomar en cuenta y respetar las particularidades regionales del territorio y la agrobiodiversidad.</p>			<p>8. Proposición</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable⁴⁰ y en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. 115 de 2022 Senado <i>"Por la cual se crea el programa de lucha contra el hambre y se establecen otras medidas para garantizar el derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada y la soberanía alimentaria"</i> conforme al pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República</p>
<p>4. Autonomía territorial. Implica el reconocimiento de la capacidad de las entidades territoriales para definir sus asuntos propios, entre ellos los relacionados con el derecho a la alimentación, y que en coordinación entre los diferentes niveles de gobierno permitan avanzar en la soberanía y autonomías alimentarias y en la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>Artículo 3. Enfoques.</p> <p>1. Enfoque territorial. Las acciones, instrumentos y estrategias del programa de emergencia de lucha contra el hambre se ejecutarán reconociendo las especificidades geográficas, ecológicas, sociales, económicas, étnicas, de género y culturales de los territorios. En ese sentido, se promoverá la reconstrucción de los procesos alimentarios basados en formas de producción, distribución y consumo de las economías campesinas, familiares y comunitarias, de las economías populares y de las economías propias de los grupos étnicos.</p> <p>2. Enfoque diferencial. Las acciones y estrategias se formularán e implementarán de manera diferenciada, reconociendo que las personas tienen características particulares en razón de su sexo, edad, género, etnia, situación de discapacidad, ingreso y/o nivel patrimonial o cualquier otra condición de sujeto de especial protección constitucional.</p> <p>3. Enfoque de género. Las acciones y estrategias se ejecutarán desde un enfoque de género, que incluya medidas afirmativas y reconocerá la igualdad de derechos entre hombres y mujeres e identidad de género no binarias especialmente de su estado civil, ciclo vital y relación familiar y comunitaria. Esto, reconociendo que las desigualdades que afectan a las mujeres y otras personas en razón de género, actúan como barreras para superar el hambre y lograr una nutrición adecuada.</p> <p>4. Enfoque de derechos. Las acciones, instrumentos y estrategias propuestos en el programa de lucha contra el hambre se fundan en el principio de equidad para las diferentes poblaciones y en la garantía de la dignidad humana enmarcadas en las obligaciones del Estado de respetar, proteger y realizar el derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas. Asimismo, es importante reconocer la interrelación entre los derechos y que en el caso del derecho a la alimentación es un derecho de carácter fundamental y sin el cual no es posible la realización de otros derechos.</p> <p>Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>1. Derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas. Se entenderá como la garantía que tiene toda persona a que el Estado le asegure acceso físico o económico de manera regular, permanente y libre a una alimentación adecuada, y a los medios para obtenerla, que corresponda a sus tradiciones culturales para vivir una vida sana y activa en condiciones de dignidad.</p> <p>2. Autonomías alimentarias. Las autonomías alimentarias se entenderán como la posibilidad que tienen los pueblos y las comunidades de decidir cómo, cuándo y dónde alimentarse, teniendo en cuenta su contexto</p>			

<p>cultural, garantizando la producción y abastecimiento de alimentos propios, tradicionales y limpios, que no solamente alimenten, sino que a su vez mejoren el estado nutricional de las personas, que sean accesibles económicamente y que además ayuden a la generación de ingresos suficientes para una vida adecuada y plena de las poblaciones que los producen, reivindicando así la imagen de los campesinos como base sustentadora de la alimentación de la sociedad en general y particularmente de sus comunidades, municipios, distritos y departamentos.</p> <p>3. Soberanía alimentaria. Es el derecho de las personas, comunidades o pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.</p> <p>4. Situación crítica y de emergencia que vulnera el derecho a la alimentación: se entiende que una comunidad o territorio se encuentra en una situación crítica y de emergencia que vulnera el derecho a la alimentación cuando por razones que no están bajo su control no pueden acceder a una alimentación adecuada por los medios que disponen. Entre estas situaciones se incluyen las relacionadas con catástrofes, emergencias climáticas o asociadas a conflicto armado.</p> <p>5. Distritos agrarios. Distrito Agrario se define como la unidad de gestión territorial agraria, ubicada en las zonas de producción agroalimentaria y forestal, a través de la cual se busca proteger las economías campesinas e incentivar la producción agroecológica y el mercado justo, promoviendo la soberanía alimentaria, el desarrollo rural sostenible y el bienestar de la población rural.</p> <p>6. Alimento. Son aquellos que son resultado de un proceso complejo, derivado de la integración de compuestos producidos y disponibles en la naturaleza, contenidos en una matriz alimentaria natural e inocua, que, al ser consumidos por los seres humanos en condiciones de sostenibilidad, equidad y respeto por los ecosistemas, le aportan a las personas la energía y los nutrientes necesarios para la realización plena de su vida sana a largo plazo. Los alimentos reales corresponden a aquellos en su estado natural y que tienen un solo ingrediente y comprenden: cereales, tubérculos y plátanos; hortalizas, verduras, leguminosas verdes; frutas; carnes, vísceras, pollo, pescado, huevos y leguminosas secas; frutos secos, leche, agua y la fibra dietaria.</p> <p>7. Productos comestibles y bebidas ultraprocesados. formulaciones industriales fabricadas con varios ingredientes. Igual que los productos procesados, los productos ultraprocesados contienen sustancias de la categoría de ingredientes culinarios, como grasas, aceites, sal y azúcar. Los productos ultraprocesados se distinguen de los productos procesados por la presencia de otras sustancias extraídas de alimentos que no tienen ningún uso culinario común (por ejemplo, caseína, suero de leche, hidrolizado de proteína y proteínas aisladas de soja y otros alimentos), de sustancias sintetizadas de constituyentes de alimentos (por ejemplo, aceites hidrogenados o interesterificados, almidones modificados y otras sustancias que modifican el color, el sabor, el gusto o la textura del producto final. Los alimentos sin procesar o mínimamente procesados representan generalmente una proporción muy pequeña de la lista de ingredientes de productos</p>	<p>ultraprocesados, que suelen tener 5, 10, 20 o más ingredientes, o están ausentes por completo. En la fabricación de productos ultraprocesados se usan varias técnicas, entre ellas la extrusión, el moldeado y el preprocesamiento, combinadas con la fritura.</p> <p>8. Economía del cuidado. Busca explicar, problematizar y transformar las desigualdades de género entre hombres y mujeres, a partir del análisis económico y de género de la vida cotidiana con relación al trabajo productivo y reproductivo. Otorga valor y reconoce la "riqueza invisible" de las actividades de cuidado y de trabajo doméstico no remunerado, dado que se consideran bienes o servicios económicos relativos a las necesidades relevantes para la existencia y reproducción de las personas. Explica que estas actividades que se realizan de manera no remunerada en los hogares y el trabajo de cuidado del mercado se encuentran fundamentalmente a cargo de las mujeres en situación de pobreza y vulnerabilidad monetarias por la rígida división sexual y social del trabajo, obstaculizando su desarrollo de capacidades en otros campos. La economía del cuidado aporta los instrumentos y mecanismos que permitan Reconocer, Redistribuir y Reducir el trabajo no remunerado entre los distintos agentes del sistema económico y social porque los beneficios de estas actividades son para toda la sociedad y su provisión no pueden seguir recayendo en las mujeres.</p> <p style="text-align: center;">Título II Programa de Lucha Contra el Hambre</p> <p>Artículo 5. Programa de Lucha Contra el Hambre. El Gobierno nacional creará un Programa de Lucha Contra el Hambre para garantizar la alimentación adecuada a todas las personas en el territorio colombiano y atender las situaciones de vulneración del derecho a la alimentación. Este mecanismo priorizará la entrega de alimentos, los mercados territoriales, la economía campesina, familiar y comunitaria, e impulsará procesos agroecológicos que reconozcan y protejan a las comunidades campesinas y étnicas que producen alimentos y, garantizará la participación efectiva en su formulación e implementación de estos actores, asegurando la participación real y equitativa de las mujeres.</p> <p>Parágrafo 1. El Programa de Lucha Contra el Hambre promocionará activamente el consumo de alimentos nutricionalmente y culturalmente adecuados. Por ningún motivo, propiciará la publicidad, entrega y consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, salvo los casos en que sea necesario el consumo de leches de fórmula en situaciones donde sea estricta y médicamente recomendado.</p> <p>Parágrafo 2. En el cumplimiento de su objeto fomentará y priorizará los circuitos cortos de comercialización y las compras públicas locales, proveniente de la agricultura familiar, comunitaria, campesina, étnica y de las mujeres rurales. Para tal fin, el Gobierno nacional reglamentará un régimen especial de contratación y vigilancia del ciclo de vida de los productos asegurando el cumplimiento de los estándares sanitarios.</p> <p>Parágrafo 3. El Programa Lucha Contra el Hambre se activará en los casos en que se presenten situaciones graves que vulneren el derecho a la alimentación y podrá implementarse en todo el territorio nacional.</p>
<p>Parágrafo 4. El Programa de Lucha Contra el hambre incluirá un sistema de alertas para situaciones críticas y de emergencia que incluirá acciones institucionales y procesos de vigilancia por parte de los organismos garantes de derechos humanos y los organismos de control, así como el fortalecimiento de las capacidades de las organizaciones de mujeres en el ejercicio de las veedurías y control social, para fortalecer la coordinación y la atención inmediata en aquellos territorios donde se presenta las mayores vulneraciones del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas.</p> <p>Parágrafo 5. El Programa de Lucha Contra el hambre deberá generar mecanismo de articulación, con las autoridades municipales y departamentales.</p> <p>Artículo 6. Funcionamiento. El Programa de Lucha Contra el Hambre será liderado por la Presidencia de la República. Su construcción, implementación y actualización se coordinará con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Artículo 7. Seguimiento. El seguimiento y evaluación del Programa de Emergencia se realizará en el marco del Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional o la entidad que haga sus veces, que continuará adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 8. Modalidades alimentarias del Programa de Lucha contra el Hambre. La ayuda alimentaria que suministrará el programa de lucha contra el hambre podrá tener cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comidas proporcionadas en <ol style="list-style-type: none"> a) Comedores comunitarios b) Restaurantes c) Otros establecimientos autorizados para el expendio y consumo de alimentos. 2. Bonos alimentarios a través de tickets, cupones o tarjetas de alimentación electrónicas emitidas por emisores especializados en este tipo de servicio profesional. 3. Entrega de paquetes alimentarios 4. Atención a la desnutrición 5. Convenios con plazas de Mercado, tiendas de barrio y/o mercados campesinos. <p>Parágrafo 1. La asignación de las ayudas alimentarias deberá tener en todos los casos como sujetos prioritarios a beneficiar a niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Parágrafo 2. En el marco de la presente Ley, la ayuda alimentaria no podrá ser otorgada en efectivo, ni por otros mecanismos distintos a las modalidades establecidas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Las minutas para las modalidades donde se entregan alimentos deberán tener un enfoque diferencial y de derechos garantizando la participación de los titulares del derecho a la alimentación y la recuperación de la diversidad alimentaria en los territorios.</p> <p>Artículo 9. Usos no permitidos. Para el caso de las modalidades previstas en esta ley quedará prohibido que los bonos, paquetes alimentarios u otro tipo de ayudas sean vendidos o negociados de cualquier manera y quedará prohibido utilizarlos para comprar bebidas alcohólicas o productos del tabaco o usarlos para fines distintos a los previstos en esta Ley.</p> <p>Artículo 10. Faltas disciplinarias relacionadas con el Programa de Lucha contra el Hambre. Las acciones u omisiones que impliquen desconocimiento de las normas previstas en esta ley y que constituyan faltas disciplinarias de acuerdo a las normas vigentes serán consideradas faltas gravísimas.</p> <p style="text-align: center;">Título III Distritos agrarios y otras medidas para la soberanía y las autonomías alimentarias</p> <p>Artículo 11. Distritos Agrarios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el término máximo de seis meses a partir de la expedición de la presente ley expedirá los lineamientos para la creación de Distritos Agrarios. La competencia para la creación y puesta en marcha de estos Distritos estará a cargo de los Concejos Municipales y estos, se crearán con el fin de promover la gestión territorial agraria y el mercado justo, mediante el impulso a las economías campesinas, la implementación de sistemas productivos sustentables para la producción de alimentos que incluyan la aplicación de técnicas y tecnologías, que permitan mejorar la producción y productividad del campo en armonía con los recursos naturales y obtener mejores condiciones económicas, sociales y ambientales.</p> <p>Parágrafo 1. Igualmente, el término máximo de seis (6) meses el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá lineamientos y medidas para apoyar la producción de alimentos en zonas de reserva campesina, territorios campesinos agroalimentarios y otras formas de territorialidades campesinas cualquiera sea su denominación, que ya existan o que se creen en el país con el fin de producir alimentos y se posúen para ser beneficiarias de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las Asambleas Departamentales también podrán declarar distritos agrarios previa concertación con los concejos municipales de los municipios implicados.</p> <p>Artículo 12. Articulación con los instrumentos de ordenamiento territorial. En el marco de las determinantes establecidas en la ley 388 de 1997 y la ley 1454 de 2011, el gobierno nacional por medio de la Comisión de Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces construirá los lineamientos para que los</p>

instrumentos de ordenamiento territorial incorporen los distritos agrarios para la producción alimentaria estratégica que permita avanzar en la soberanía y autonomías alimentarias.

**Título IV
Financiación**

Artículo 13. Financiamiento. Las entidades a cargo de la ejecución de la presente ley deberán priorizar y gestionar recursos para implementar el programa de lucha contra el hambre.

Artículo 14. Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria. Créese el Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria y el Derecho a la Alimentación adscrito al Departamento Administrativo de Presidencia (DAPRE) como un fondo sin personería jurídica. El Fondo tendrá como objetivo principal servir de instrumento financiero para la implementación del programa de lucha contra el hambre.

Los recursos del Fondo se administrarán a través de una fiduciaría comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será el Departamento Administrativo de Presidencia (DAPRE). La administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo. El Gobierno reglamentará la materia.

En todo caso, la reglamentación asegurará el fomento y priorización de los circuitos cortos de comercialización de la agricultura familiar, comunitaria, campesina, étnica y de las mujeres rurales, en los términos señalados por el parágrafo 2 del artículo 5 de la presente ley.

Parágrafo 1. Para la correcta administración de los recursos del fondo se deberán observar estrictamente los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Parágrafo 2. Como mecanismos de rendición de cuentas el Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria y el Derecho a la Alimentación rendirá informes anuales sobre su gestión a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN o quien haga sus veces y al Congreso de la República. Adicionalmente, dispondrá de un mecanismo que permita la publicación, difusión y comunicación en tiempo real de todas sus operaciones.

Artículo 15. Fuentes de financiación del Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria y el Derecho a la Alimentación. El Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria tendrá como fuentes de financiación los siguientes recursos:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos.
3. Recursos de cooperación internacional.
4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

5. Los aportes de cualquier clase, provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos del Fondo.
6. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes.
7. Los demás que determine el Gobierno nacional.

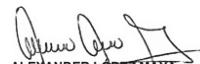
Artículo 16. Comisiones de seguimiento. Las Mesas Directivas de las Comisiones Quintas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes conformarán una comisión, con una participación por lo menos del 50% o más de las mujeres, que contará con la participación de todos los partidos y movimientos políticos presentes en el Congreso de la República, la cual se encargará de hacer seguimiento a la gestión del Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria y el Derecho a la Alimentación.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República elaborarán informes de seguimiento anuales a las actividades efectuadas por el Fondo Especial para la Soberanía Alimentaria y el Derecho a la Alimentación, los cuales serán presentados al Congreso de la República durante los quince (15) primeros días de cada legislatura a las comisiones de seguimiento creadas en este artículo. Para la elaboración de estos reportes los órganos de control consultarán a todos los actores involucrados en las actividades del Fondo.

El Director(a) del Fondo deberá presentar un informe de gestión durante los quince (15) primeros días de cada legislatura a las comisiones de seguimiento creadas en este artículo.

Artículo 17. Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1211 - viernes 7 de octubre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 17 de 2022 Senado, por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 115 de 2022 Senado, por la cual se crea el sistema de garantía progresiva del derecho humano a la alimentación, la política nacional de derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada y de soberanía y autonomía alimentarias, y el programa de emergencia de lucha contra el hambre y se establecen otras medidas.	9